



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

**ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LA
FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PROCESO
PENAL, CHICLAYO – 2019**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO PROFESIONAL
DE BACHILLER EN DERECHO**

Autor:

Jesus Manuel Delgado Torres

Asesor:

Jorge Luis Idrogo Pérez

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

Resumen

La investigación realizada nació a raíz que nuestra legislación peruana, en la figura de la flagrancia delictiva trajo algunos vacíos normativos en cuanto a lo relacionado con el tiempo y la actuación de los policías y el fiscal, es así que con el tema análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, Chiclayo - 2019, se tratará de analizar e identificar y así mismo dejar como tentativa a su modificación, para subsanar esos vacíos normativos que buscan un solo fin, la paz social y la correcta administración de la justicia.

La presente investigación es necesaria, puesto que, la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal tiene trascendencia en la persecución criminal dentro del derecho procesal penal, dado que, permite la adopción no solamente de la detención policial de una persona sin mandato judicial, sino también habilita el arresto ciudadano, restringe el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Palabras clave: *flagrancia delictiva, proceso penal, detención policial, actuación probatoria.*

Abstract

The investigation was born as a result of the fact that our Peruvian legislation, in the figure of criminal flagrancy, brought some regulatory gaps in terms of time and the actions of the police and the prosecutor, so that with the issue of action analysis of the criminal flagrancy in the criminal process, Chiclayo - 2019, will try to analyze and identify and also leave as an attempt to modify it, to fill those regulatory gaps that seek only one end, social peace and the correct administration of justice .

The present investigation is necessary, since, the action of the criminal flagrancy in the criminal process has transcendence in the criminal prosecution within the criminal procedural law, since, it allows the adoption not only of the police detention of a person without judicial mandate, but it also enables citizen arrest, restricts the right to the inviolability of the domicile.

Keywords: *criminal flagrancy, criminal process, police detention, probationary action.*

ÍNDICE

ÍNDICE	04
I. INTRODUCCIÓN	06
1.1. Realidad Problemática	06
1.2. Antecedentes de estudio	08
1.3. Teorías relacionadas al tema	10
1.4. Formulación del problema	41
1.5. Justificación e importancia	41
1.6. Hipótesis	42
1.7. Objetivos	42
1.7.1. Objetivos Generales	42
1.7.2. Objetivos Específicos	42
1.8. Limitaciones	42
II. MÉTODOS Y MATERIALES	43
2.1. Tipo y diseño de investigación	43
2.1.1. Tipo: Mixto	43
2.1.2. Diseño: No experimental	43
2.2. Población y muestra	43
2.2.1. Población	43
2.2.2. Muestra	44
2.3. Variable y Operacionalización	45
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
2.4.1. Técnicas e instrumentos	45
2.4.1.1. La encuesta	45
2.4.1.2. Análisis documental	45
2.5. Procedimientos de análisis de datos	45
2.6. Criterios éticos	46
2.7. Criterios de rigor científico	47
III. RESULTADOS	48
3.1. Resultados en gráficas	48
IV. DISCUSIÓN	54
V. CONCLUSIÓN	56
VI. REFERENCIAS	58
ANEXOS	

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

La investigación realizada nació a raíz que nuestra legislación peruana, en la figura de la flagrancia delictiva trajo algunos vacíos normativos en cuanto a lo relacionado con el tiempo y la actuación de los policías y el fiscal, es así que con el tema análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, Chiclayo - 2019, se tratará de analizar e identificar y así mismo dejar como tentativa a su modificación, para subsanar esos vacíos normativos que buscan un solo fin, la paz social y la correcta administración de la justicia.

En el camino de la búsqueda de medios para enfrentar la criminalidad los legisladores han aprobado diversas figuras jurídicas y han determinado competencias. Entre ellas establecieron la llamada flagrancia delictiva, que faculta la injerencia en los derechos fundamentales de quien actúa al margen de la ley.

En Perú, la flagrancia ha sido un tema muy frecuente. La primera vez que se mencionó fue en la carta magna del año de 1928, en artículo N.º 127 mencionaba que ninguna persona puede ser preso sin mandato judicial, no obstante, en *infraganti* un delincuente puede ser detenido por cualquier ciudadano común corriente, y del mismo modo llevado a un Juez de su competencia. Es semejante a la que se afirma en la actual Constitución del año de 1993 en su Art. N.º 02, Inc. N.º 24 Lit. "F", el cual garantiza que las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a la libertad, como consecuencia a ello nadie deberá ser detenido, caso contrario por mandato escrito y motivado por un juez de su competencia o por los miembros de la Policía Nacional en acto flagrante delicto.

Es de aclarar que en ninguna de las normas legales mencionadas se define la conceptualización de la acción procesal de la flagrancia, pero ambas hacen referencia a las formas de privar la libertad de una persona, concordando en que ambas son a través de orden judicial debidamente escrita y motiva por un juez de su competencia y la otra es en casos de un delito flagrante, la diferencia entre las mencionadas es que en la Constitución del año de 1928 autoriza a cualquier

ciudadano común y corriente el tener la potestad de detener en los casos de acción delictiva en flagrancia, Por lo que la Constitución del año de 1993 otorga esta facultad solamente a los integrantes de la Policía Nacional.

Inmerso en este marco del derecho procesal penal, la flagrancia delictiva tiene una especial relevancia, ello en la adopción de detención policial sin mandato judicial, arresto ciudadano que se inició desde el 01 de Julio de 2009, restricción del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, también, en la incoación del procedimiento especial de inmediato, entre otros.

La acción de la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuya función se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitaciones de derechos fundamentales, medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos, con el fin de investigar el delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos inmediatos que dan lugar a una decisión célere.

Esta acción jurídica constituye una forma más concreta de flexibilizar la dimensión personal de la flagrancia delictiva, es también en la dimensión temporal, constituyen varios elementos de prueba que afirman la comisión cercana de un acto punible. Así, la narración de los hechos del agraviado, la observación y narración del testigo o la grabación de las imágenes de medios audiovisuales, darán a conocer lo sucedido en el lugar.

La importancia, como se indicó, de constatarse, permite la injerencia en la esfera de los derechos fundamentales garantizados de la persona, básicamente en el derecho de la libertad de una persona. En ese sentido, por intermedio del presente trabajo se analizará y comentará de la flagrancia en relación con las distintas medidas, y el procedimiento especial de inmediato; los mismos que se considerarán como ámbitos de aplicación de flagrancia delictiva en el proceso penal.

1.2. Antecedentes del estudio:

1.2.1. Nivel Internacional

Haro (2015). Menciona su investigación como título: “La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de su inocencia en el proceso tramitado en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba – Ecuador, durante el periodo agosto-diciembre del año 2014”, para optar el título de abogado de los tribunales y juzgados de la república, en la Universidad Nacional De Chimborazo - Ecuador, en su conclusión final expone lo siguiente:

La detención de un ciudadano debe ser promovida por el Juez en audiencia oral pública, en la que no solo se verificará si la detención estará dentro de las veinticuatro horas, si la infracción penal se encuentra tipificada en la norma, sino además que la persona reprimida de la libertad, haya sido debidamente informada sobre sus derechos y garantías fundamentales, no haya sido sometido tortura, sometida a tratamientos crueles o degradantes en el tiempo de la detención, caso contrario constituirá una detención ilegal por lo tanto el Juez estará por no decirlo en la obligación de ponerlo en libertad. Tomando como objetivo primordial determinar a través de un estudio crítico, jurídico y doctrinario como incide frecuentemente la calificación de la flagrancia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba-Ecuador, en el periodo Agosto-Diciembre de 2014.

1.2.2. Nivel Nacional

a. Carrasco (2016). Menciona su investigación como título: “La implicancia de un proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo muy razonable, lima-norte 2016”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad De Huánuco - Huánuco, en su conclusión final expone lo siguiente:

En su investigación pretende dejar en claro la implicancia del proceso inmediato en acto flagrante delictivo y sometido a un proceso acusatorio y sometido a un juicio en un plazo muy razonable. Es así que, al tener como información recogida por una encuesta, refleja que, existe la vulneración al derecho de ser juzgado en plazo razonable y al principio acusatorio, el tipo de investigación que se usa debería de ser ordinario, la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual conllevaría a una inadecuada interpretación de las leyes y a su derecho a ser juzgado en un tiempo muy razonable.

b. Meneses (2015). Menciona su investigación como título: “Un procedimiento para la investigación y sancionar actos delictivos flagrantes como una respuesta a la criminalidad”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad San Martín de Porres - Lima, en su conclusión final expone lo siguiente:

El objetivo general de la presente investigación se concentra en exponer la gran necesidad de implementar un tratamiento especial para investigar y sancionar los actos delictivos en flagrancia, teniendo en consideración la justificación de los procesos jurídicos especiales, el Procedimiento Inmediato aún no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones muy diferentes para su aplicación, y de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una manera óptima y eficaz en el Perú.

c. Pacori (2017). Menciona su investigación titulada: “Vulnerabilidad al derecho a probar la inocencia de un investigado frente a la obligación de incoación de un proceso inmediato en casos de delito flagrante, del distrito judicial de la ciudad Puno”, para obtener el título profesional de abogada, en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” Juliaca - Puno, concluyendo lo siguiente:

Su objetivo es determinar si se vulnera el derecho fundamental a probar la inocencia del ciudadano imputado e investigado por la exigencia al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de delito flagrante limitando el derecho a la defensa por la prontitud procesal.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Flagrancia delictiva

La flagrancia es una figura procesal apegada al derecho penal, sobre la flagrancia, Ore (1999) sostenía que “la palabra flagrancia proviene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que tiene un significado de arder o quemar, y hace referencia a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama” (p. 345).

Cuando se alude a la palabra “flagrante” o “flagrancia”, inmediatamente asociamos a un acontecimiento inmediato y fehaciente, escuchamos decir: “encontré in fraganti a fulana con mi marido”, “a José Huamán la policía lo halló golpeando a su esposa” o “la policía encontró a los dirigentes José Huamán y Hernán Quijandría prendiendo fuego a un supuesto ladrón”; expresiones que grafican un hecho actual, irrefutable desde la postura del testigo que observa el evento.

Su etimología precisa a la expresión “delito flagrante” como un hecho antijurídico que se está actuando ante un agente de la Policía Nacional y en el tiempo establecido. De forma similar el Dr. En leyes don Cesar San Martín (1999), en una oportunidad argumentó que “flagrar (del latín *flagrare*) significado de arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, en su etimología, el término delito flagrante tiene referencia al hecho vivido y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence sin dudar al testigo que está presente en la comisión de un delito” (p. 807).

Como se aprecia, tanto el Doctor en leyes Ore como el maestro San Martín, partiendo de su etimología del latín de la palabra flagrancia, para iniciar con su concepto, llegando a coincidir con ambos autores, con su perspectiva, en base a la técnica que desarrollan la cual es recurrir a la esencia del término flagrancia; donde se concluye que al testigo de esta forma se convencerá del hecho que se encuentra ocurriendo. Llegamos a la reflexión que este convencimiento tiene como fin de no caer en una detención arbitraria, y así evitar la violación a la libertad personal. La flagrancia delictiva guarda relación a las circunstancias en las que el autor de un hecho delictivo es

sorprendido en el accionar de la comisión del acto punible; esta situación jurídico legal garantiza la culpabilidad de quien ejecuta el accionar. (Angulo, 2010, p. 16).

Es notorio que, a pesar de la existencia de mucha jurisprudencia y doctrina, coincidiendo con el objeto de la flagrancia con relación a la acción inmediata del agente con el acto ilícito punible, según la Ley N° 29569 da a conocer una flagrancia amplia en su conceptualización (presunción de flagrancia), más aún, se le otorga un plazo de 24 horas luego de haberse consumado el delito y detener a cualquier persona, es decir privarle de su libertad que nos garantiza un estado de derecho. Regulado en el artículo N° 259 del Código Procesal Penal.

Esta norma vigente, presenta una noción amplia al concepto primigenio que se entienda de la flagrancia (DETENCIÓN), describiendo tres formas de flagrancia: la flagrancia estricta “hace referencia a las primeras interpretaciones de esta figura”, cuando el sujeto agente es descubierto y a la vez capturado en el momento del hecho delincuencia; la cuasi flagrancia, figura doctrinaria que se desarrolla cuando el agente ha cometido el hecho delictuoso, pero es detenido después, y no se le llegó a perder en ningún momento de vista; por último se encuentra la figura de la presunción de flagrancia, lo cual se relaciona al hecho donde el individuo no ha sido sorprendido en la consumación del delito, y tampoco instantes después, sino existen ciertos indicios o evidencias que permiten pensar que él es el autor del delito.

En estos momentos nos encontramos regulados y sentados en el Art. N° 259 de CPP. El cual Solo torga detención en acto flagrante delito a la Policía Nacional dentro del plazo establecido a rajatabla de 24 horas, sin mandato judicial.

Con respecto, al cuarto párrafo del fundamento jurídico N° 02, de la resolución del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00354-2011-PHC/TC, enseña: Que la flagrancia es un instituto procesal con mucha

relevancia constitucional que nos hace entender como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor y que así mismo no se estaría atentando contra su libertad, toda vez que una persona se le priva de su libertad siempre y cuando esta necesita ser detenido sus actos delictivos.

La acción delictiva como flagrancia que se encuentre aconteciendo en los precisos instantes, necesita la pronta intervención de la Policía Nacional dentro de un horario establecido en su norma de 24 horas, teniendo una figura procesal basada en la identificación de la persona y la pronta ubicación de la misma para su captura.

Además, su fundamento jurídico N° 10, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 05423-2008-HC/TC, refiere: La flagrancia se debe de entender como una experiencia evidente del hecho delictuoso - punible, solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia”, donde todo tiene que desarrollarse al 100 % de la actuación delictiva.

La flagrancia estricta o denominada simplemente flagrancia comprende a la ejecución de un hecho delictivo en un determinado espacio, directamente percibido por un tercero. Esto es, la persona presente en el lugar observa directamente, de modo que frente a ella no hay duda de la comisión del hecho punible, por ello solo respecto a quien presencia el delito existe la flagrancia, mas no respecto a otras personas que no se encuentran en ese momento.

Como señala García Rada, “el delito flagrante es el que tiene testigo presencial de su comisión; puede ser total, si vio íntegramente su cometido y parcial si solo vio parte”.

1.3.2. La flagrancia como delito

Dentro de la infinidad de hechos que a diario ocurren en el mundo, no todos tendrán relevancia punitiva, a excepción de aquellos hechos humanos que revisten características singulares que los distinguen del resto.

El delito puede ser descubierto en el momento en que se comete, o posteriormente; en cuanto al primero nos encontramos dentro de los alcances de la flagrancia delictual, debido a que, en este caso, una persona sorprende a otra ejecutando o en su presencia se inicia la ejecución de un delito. La distinción es por tanto una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo.

Como se afirma, dentro de los hechos percibidos no todos tendrán connotación penal, sino solo aquellas conductas, producto de la voluntad humana, descritas como prohibiciones o mandatos en la ley penal; siendo así, no cualquier acontecimiento fáctico sin previa valoración del observador constituye flagrancia delictual.

Entonces, si ese hecho en ejecución no se halla en la ley como delito, será un suceso flagrante, pero no delictual. De ello se puede afirmar que no todos los hechos humanos contemplados en plena ejecución vienen a ser flagrancia delictiva. Y si no es visto, será delito, pero no flagrante.

La flagrancia existe cuando una persona es descubierta en la plena realización del hecho delictivo punible. Por lo tanto, estaremos frente a un hecho delictual flagrante, cuando una persona es vista en plena acción u omisión, y siempre que ese comportamiento del autor esté descrito como sanción en la ley penal.

La flagrancia delictiva se vincula al mismo instante en que se observa la realización del hecho delictuoso, lo cual en términos procesales se fundamenta con mayor convicción su responsabilidad punitiva jurídica (Cueva, 2016, p. 45)

Brichetti (2016) menciona, La acción de flagrancia es utilizada desde hace mucho tiempo por diversas culturas cultas y desarrolladas con relación a la privación de la libertad de una persona, lo cual se basa en las pruebas

obtenidas sin necesidad de ser corroboradas por su obviedad, por lo tanto, un juez o autoridad al tomar conocimiento actuará basándose en lo que se observa, (p.p. 82- 643)

En el desarrollo del delito, la acción de flagrancia acumula todos los actos punibles del proceso criminal. La aprehensión del agente en un acto ilícito penal en los precisos momentos que comete en delito flagrante, por lo tanto, ya se inició la fase de ejecución exteriorizada del accionar delictivo, quiere decir, que se está ejecutando o a punto de cometerse el hecho delictuoso (Benavente, 2009, p. 172).

Finalmente, Matia Portilla sostiene que “Hay delito flagrante cuando se nos revela sensorialmente (a nuestra vista, o mediante nuestros oídos) que se está cometiendo (o se acaba de cometer) un delito y que una persona concreta o varias son sus autores” (Matia, 2016).

1.3.3. Cuasi flagrancia delictiva

La llamada cuasi flagrancia, se denomina también como la flagrancia presunta, y se tiene como:

- i)** la acción de inmediatez personal y temporal, el autor en ese momento lugar y circunstancias se encuentra físicamente presente y acaba de accionar, cometiendo el hecho punible,
- ii)** la percepción sensorial directa por la persona víctima y además probablemente agredida, la autoridad policial o terceras personas presentes en el lugar de los hechos, y el autor instantes antes acaba de perpetrar el hecho ilícito punible.
- iii)** Existe una secuencia de hechos sin interrupción, consumado el delito, el autor pretende evadir su responsabilidad tratando de esconderse, generándose una persecución, por la autoridad policial en general, por la víctima o por terceros motivados en la captura que se encontraban en el lugar de los hechos suscitados, la intervención del autor por el efectivo policial, o la aprehensión por la víctima o por terceros.

Para tal efecto, merece traer en mención el fundamento jurídico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 1318-2000-HC/TC, que sostiene el argumento que no hubo acción flagrante de delito, por lo que la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictuoso en el preciso instante de la comisión del mismo, más aún si se trata de delitos de comisión instantánea. Desde tal punto, si de acuerdo a la sindicación del detenido, don Wilder Jaramillo Velásquez, el favorecido le habría vendido la cantidad de dos kilos cuatrocientos veinte gramos de pasta básica de cocaína el día trece de setiembre de dos mil, en horas de la madrugada, no puede considerarse detención en flagrancia cuando esta medida acontece en una fecha posterior, el diez y seis de setiembre a las 08 h 00 min (tres días posteriores).

También hay que enfatizar referente a la detención dentro de la denominada acción jurídica de “cuasi flagrancia” desde un punto de vista de la Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Justicia de El Santa, Por lo que la detención no se desarrolló en el momento inmediato seguido a la presunta comisión del hecho delictuoso, además la Constitución Política no aplaude en absoluto al supuesto jurídico de “cuasi flagrancia”, por lo que no puede habilitarse muchos supuestos de detención no contemplados en nuestra constitución, sencillamente, por aplicación del principio de interpretación según el cual, las normas establecen excepciones, en su artículo N° 02, Inc. 24), Lit. “F” que regula las excepciones que reprimen el derecho a la libertad individual, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

En la cuasi flagrancia el actor reprochado es percibido inmediatamente después que culmina la ejecución del hecho; en esa situación, es detenido o huye del lugar siendo luego capturado, y sin que le haya perdido de vista el tercero que presencié la ejecución del hecho.

En ese sentido, el equipo de investigación de actualidad jurídica sostiene que la cuasi flagrancia se presenta desde que el sospechoso de manera inmediata después de realizar el hecho ilícito punible, inicia la huida y es detenido. En otros términos, una persona por encontrarse aún dentro de los alcances de las 24 horas de la flagrancia puede ser detenida aun después que se ejecutó o se

consumó la conducta delictuosa, teniendo en cuenta que siempre y cuando no le hayan perdido de vista a su persona y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo hasta su captura. En este concepto se puede decir que hay asidero en el Art. N° 259. Inc. N° 02 del CPP, cuando se establece que incurrirá en flagrancia la persona que acaba de realizar el hecho punible y es descubierto en el acto.

Este segundo grado de flagrancia abarca desde el momento inmediato posterior a la comisión en consonancia con la persecución. Entonces, hay dos variables que han de siempre coincidir: el tiempo de inmediato posterior a la ejecución del hecho delictuoso y persecución ininterrumpida a quien huye el lugar de los hechos acontecidos.

En cambio, la flagrancia extendida comprende varias hipótesis que, desde mi punto de vista, engloba la denominada flagrancia por identificación del agraviado, testigo o equipos audiovisuales, y a la flagrancia presunta. Además, estos tipos de flagrancia dejan de lado los elementos de la percepción directa y a la inmediatez; pese a ello, sus propulsores, pretenden equipararlas a la flagrancia delictiva. En nuestra legislación, este tipo de flagrancia se encuentra previstas en los incisos 3 y 4 del Art. N° 259 del CPP que alcanza los supuestos como identificación del agente por los testigos, víctima o equipos audiovisuales, dispositivos o equipos tecnológicos que se haya registrado su imagen, o el hallazgo de indicios en sus alrededores, en su posesión o cuerpo del sujeto activo dentro de las 24 horas.

1.3.4. Flagrancia delictiva y el control jurisdiccional.

El art. N° 446.1.d) del CPP, faculta al fiscal a solicitar la denuncia e invocar el proceso inmediato, cuando la persona ha sido sorprendido, perseguido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los 04 supuestos del Art. N° 259. Como es sabido, el Art. N° 259 del CPP, regula tres clases de flagrancia delictiva, esto es:

- a) La flagrancia clásica o estricta (numerales N° 1 y 2);
- b) La cuasi flagrancia (numeral N° 3), y
- c) La flagrancia presunta (numeral N° 4).

Las acciones que distinguen a la flagrancia del delito son estos: a) La acción inmediata en su tiempo: es la acción delictiva que se esté desarrollando o culminando en el momento que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal: el agente reprochable se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales) que proclamen su directa participación en la acción delictiva.

Por lo tanto, las acciones concretas integran el delito flagrante y son los siguientes:

a) la perecnización directa y totalmente efectiva: visto directamente u observado de otro modo, tal como material en filmación o tomas fotografía (medios audiovisuales) estos elementos son de carácter indiciario pre promueven la investigación; y,

b) Se tiene la necesidad urgente de la intervención policial: la cual debe estimarse siempre en función al principio de proporcionalidad entre las partes, siempre se debe de evitar las acciones desmedidas o desproporcionada de los derechos respecto al fin que se persiguen

Los supuestos en flagrancia estricta son perfectamente posibles de resolver a través de un proceso inmediato, pues sorprender y detener al agente en el momento mismo de la realización del delito o cuando acaba de cometerlo permite contar con prueba directa (no indirecta o indiciaria) que evidencie, sin lugar a duda, la comisión del delito y su vinculación con el autor del mismo; por ello, con razón se sostiene que “la flagrancia se observa por la obviedad de la acción, no se demuestra por el hecho de hacerse visto en de manera ”. El control jurisdiccional de este tipo de flagrancia se facilita en atención a la prueba evidente que emerge de la detención del autor y del recojo de evidencias en el teatro mismo de los hechos. Es frecuente en la práctica judicial, especialmente en delitos contra el patrimonio (robos, hurtos, etc.) y delitos contra la vida el cuerpo y la salud (lesiones, homicidios, etc.).

No sucede lo mismo con los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, en los que se presentan serios cuestionamientos por el decaimiento de la inmediatez temporal y personal, al permitir, que la intervención del agente se produzca hasta dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho ilícito. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 señala que su modificatoria en el Art. N° 259 del CPP, impuesta por la Ley N° 29596, del 25 de agosto del 2010, “interpretó exageradamente e irrazonable, la relación que debe de guardar el momento que ocurre el hecho y el momento mismo de la acción policial u otro en la aprehensión del agente.

Para hacer compatible la cuasi flagrancia con el proceso inmediato, se sostiene que en el conocimiento de la evidencia siempre ha de primar la obviedad de la comisión del delito con el imputado y la concatenación de manera progresiva de cómo se suscitaron los hechos reprochables incluso a través de medios audiovisuales para descartar alguna duda o información dudosa. Es decir, formula reparos a la cuasi flagrancia, aunque no radicalmente, como sí parece hacerlo con la flagrancia presunta, debe asumirse que el supuesto de flagrancia presunta puede llegar a presentar dificultades.

Aclarando las ideas, el control de los supuestos de cuasi flagrancia deben extremarse, porque una indebida calificación de la misma podría dar lugar a la afectación del Art. 200 de la Constitución política del Perú vinculada al respetado debido proceso, es decir, de la interdicción de ser orientada a una jurisdicción determinada por ley, con la consiguiente sanción de nulidad absoluta incluso en momentos posteriores a la audiencia de motivación de denuncia en un proceso inmediato, dejando sin efecto todos los actos realizados desde su incoación, reencauzándose el trámite de la causa a las reglas del proceso ordinario, conforme ha ocurrido con la casación materia de análisis.

1.3.5. Flagrancia delictiva en la medida de detención policial.

El derecho a la libertad de la personal es un derecho fundamental constitucional, expresión dada a la dignidad del ser humana y de la libertad,

que supone un conjunto de facultades de los legisladores que son los titulares que vinculan positiva y negativamente al extremo de garantizar su legítima actuación (Castillo, 2003, p. 37).

Por cuanto al derecho fundamental a la libertad individual ha sido concebido como aquel que impide tanto al Estado como a los particulares afectar, limitar o restringir la libertad de una persona, sea por detención, internamientos en penales u otros lugares similares o condenas con arbitrariedad (Neyra, 2015, p. 147)

En el mundo la tendencia es proteger el derecho de la libertad personal, ellos se encuentran previstos por los ordenamientos jurídicos internos de los países, y por los tratados internacionales; pero, también, es verdad, estos ordenamientos dejan espacio, a las salvedades, a fin de que, los Estados, mediante una ley interna incorporen las causales y los procedimientos para limitar al denominado derecho de la libertad de un ciudadano.

Ejemplos:

- a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. N° 7. 2 señala que nadie puede ser suspendido de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por sus Constituciones Políticas de sus propias naciones o por las leyes emanadas conforme a ellas.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. N° 9.1 precisa que todo ciudadano tiene derecho a su libertad y seguridad personal. Nadie podrá ser puesto a detención o prisión con arbitrariedad. A nadie se le puede quitar su libertad, salvo por causas ya fijadas por la ley y con el arreglo a un procedimiento ya establecido en ésta.
- c) También, en el Art. N° 2.24. “b” de nuestra Constitución Peruana, que establece que toda persona tiene derecho a su libertad y su seguridad como persona, por consecuente, no se permite de forma alguna de reprimir la libertad de la persona, salvo en casos que se encuentran establecidos por la ley.

En nuestro país, la flagrancia delictiva constituye un supuesto indispensable para la limitación del más preciado e invaluable derecho de la libertad, en otras palabras, el instituto de flagrancia cumple la función habilitadora para la privación de la libertad personal aun sin que exista un proceso penal en contra del actor reprochado. En ese escenario, la verificación de la flagrancia delictiva autoriza principalmente a la Policía Nacional para detener a una persona sin ordenamiento judicial.

Ninguna persona es detenida sino por ordenamiento judicial de su competencia o por cualquier efectivo policial en caso que se necesite su intervención en acción de flagrancia de un delito, el policía está obligado a proceder inmediatamente, el mismo que se encuentra obligado a actuar por ser su función constitucional, sin necesidad de la intromisión de alguna autoridad jurídica ya sea juez, fiscal, abogado o cualquier persona natural (Arbulú, 2015).

En nuestra Constitución Política del año de 1993, en su Art. N° 2.24. “F”; señala que nadie debe ser detenido sino por mandato escrito y motivado por un juez competente o por autoridades policiales en caso de un flagrante delito.

La facultad otorgada al personal policial para realizar detención de las personas, cuando estas son sorprendidas en acciones delictivas en flagrancia, en el derecho comparado como teoría nos confirma y en base a un rango constitucional. Donde este acto constitucional para muchos priva de la libertad de las personas y para otros es una herramienta correcta para contrarrestar la acción delincencial la cual refleja en la privación de su derecho muy importante para una persona que es la libertad personal, se debe considerarse la existencia de zonas intermedias entre lo descrito en la ley como detención legítima y el ejercicio de la libertad personal (Calderón & Fabián, 2008, p. 137).

Así, también el Art. N° 259 de nuestra Constitución Peruana de 2004 precisa que, la PNP. detiene, sin mandamiento judicial, a quien lo encontrara en flagrante delito punible.

En consecuencia, el concepto de flagrancia resulta de gran importancia para delimitar el poder de la Policía Nacional, pues nuestra Constitución Peruana en su Art. N° 02 Inc. N° 24 - “f” menciona, cuando una persona puede ser detenida sin la necesidad de una resolución judicial (Herrera, 2016, p. 105).

La duración de esta detención, en el derecho comparado, no hay uniformidad, llega hasta 48 horas, también en Costa Rica, Ecuador y Panamá. En otros países se difiere de las horas, por ejemplo: un día y medio en Colombia, Dos días en Chile y Venezuela, y hasta tres días en México. Estas diferencias del tiempo se basan en dar una mayor cobertura de tiempo para la investigación del delito, terminada la investigación el detenido pasará a la autoridad competente que es el representante del Ministerio Público, hay que mencionar que esta detención de corto plazo no es una acción de represalia, sino que se realiza con fines de averiguación personal en la actuación de lo ilícito penal (Calderón & Fabián, 2008).

En nuestro caso, el plazo de detención flagrancia era de 24 horas, actualmente con la ley de reforma constitucional N.º 30558, se modificó el Art. N° 02 Núm. N° 24. Lit. N° “f” de nuestra Constitución Peruana, estableciendo 48 horas como el plazo máximo de detención policial en casos de flagrancia delictiva, y señala un nuevo caso de detenciones cuyo plazo máximo es de 15 días por ser especial por su complejidad, como son de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas y se incluye en estos últimos tiempos la detención de 15 días en delitos cometidos por organizaciones criminales.

1.3.6. Flagrancia delictiva en el arresto ciudadano

El arresto ciudadano descrito en el NCPP. Art. N° 260, es una figura jurídica sin antecedentes en nuestra legislación del Código Procesal Penal, se debe precisar que en esta realidad social en la que nos encontramos ocurre como si fuera algo muy común, la sociedad no valora su libertad justificándose que no existe fuentes laborales por lo que viven al margen de la ley, ocurriendo comúnmente en zonas marginales por la falta de presencia de personal PNP. (Cárdenas, 2016, p. 260).

El arresto ciudadano consiste en la privación de la libertad física por parte de una persona a otra que viene ejecutando el delito (flagrancia delictiva), para poner a disposición de la autoridad policial en el menor tiempo posible (dependencia policial más cercana).

Los agentes encargados de hacer cumplir las leyes, como son la PNP, más allá de detener y tener tiempos establecidos como son de dos (02) días hasta por su complejidad de Quince (15) días, no amerita sobre pasar los tiempos establecidos según su complejidad, caso contrario se estaría incurriendo en el delito de privación de la libertad de una persona, la cual está garantizada por un país de estado de derecho, la cual vela por los derechos fundamentales de una persona. (Cárdenas, 2016, p. 261).

Significando que la persona detenida por la sociedad debe de conducirse si fuera posible de cualquier forma para no configurarse un secuestro ante su persona del arrestado.

Este tipo de acciones ciudadanas nos empodera la constitución la cual fue impuesta como medida de sostenibilidad en la paz social, la cual se encontraba en peligro de una anarquía, donde toda persona puede arrestar si se encuentra en la capacidad de reducirlo sin atentar contra su vida e integridad física, por lo que en su Art. N° 260 de nuestra Constitución Peruana es clara y precisa para todo ciudadano, claro está que toda persona tiene ser puesta a disposición de la Policía Nacional para su respectiva investigación de los hechos delictivos.

El Arresto Ciudadano no comprende a las actividades emprendidas por las rondas campesinas, en el marco del cumplimiento de las funciones de sus jurisdicciones difieren dentro de su ámbito territorial o campo de acción de conformidad con el derecho consuetudinario, conforme señala el Art. N° 149 de nuestra Constitución Peruana de 1993, en concordancia con el Art. N° 18 del CPP del 2004, la Ley N.º 27908 y su reglamento.

Esta jurisdicción especial o justicia comunal tiene las mismas potestades de la jurisdicción ordinaria, esto quiere decir que: tiene poder de interpretar, poder de decisión, ejecución y autoridad de cosa juzgada. En esa línea, sostenemos que, lo resuelto por las rondas campesinas, no puede ventilarse nuevamente en el ámbito de la justicia ordinaria.

Retomando el tema que nos ocupa, el arresto significa una detención momentánea de libertad de una persona por el hecho de haber incurrido en actos reprochables ante la sociedad y ante el ente jurisdiccional encargado de sustentar la acción punitiva de sus actos. En esta última escena jurídica con respecto al arresto ciudadano no es otra cosa que se restringe de su libertad ambulatoria de manera momentánea. Su justificación la encuentra en la flagrancia, es decir, en la inmediatez de la actuación de la comisión de un delito (Benavente, 2009, p. 164- 165)

Un ciudadano común y corriente sin necesidad de ostentar ser efectivo policial podrá arrestar (aprehender) a otro solo cuando se presenten casos de flagrante delito, es decir, solo procederá el arresto ciudadano cuando se trata de un caso de flagrancia delictiva, al igual que lo hace la autoridad policial, sin que requiera para ello orden judicial de arresto (Flores, 2014, p. 913)

El arresto ciudadano más conocido como, detención momentánea, por lo que es desarrollada por cualquier persona y constituye una acción constitucional que asiste a todo ciudadano para quitarle la libertad ambulatoria a otro de manera legal, considerando que al arrestar a una persona este tiene que ser conducido a la comisaría más cercana para las averiguaciones pertinentes de su arresto y su accionar delictivo. El arresto ciudadano se caracteriza por:

- a) Tratarse de una limitación de su libertad desarrollada por los ciudadanos.
- b) Ser una facultad, queriendo decir, que el ciudadano no se encuentra obligado a consumir el arresto; y
- c) La intervención en caso de flagrancia del delito (Sánchez, 2009, p. 332)

El propio NCPP del 2004 en su Art. N° 260 señala que toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva, en su caso debe entregar de inmediato al arrestado y los objetos que constituyan las pruebas fehacientes del cuerpo del delito en la comisaría más próxima. Se tiene que conducir al arrestado de manera inmediata a la comisaría más cercana. Por ningún motivo el arrestado debe sufrir humillación maltrato o encerrarlo dentro de cualquier recinto o vehículo. El agente policial redactará un acta de recepción de denuncia y así mismo se le otorgará si es necesario atención y la revisión de un médico legista.

1.3.7. Flagrancia delictiva en la restricción del derecho de inviolabilidad del domicilio

La existencia del flagrante delito en algunas ocasiones permite a la autoridad policial como al ciudadano común a ingresar al domicilio ajeno sin la autorización judicial. La flagrancia del delito justifica la restricción del derecho a no permitir que se ingrese a un domicilio sin la autorización del propietario.

El derecho a no permitir el ingreso de personas ajenas a un domicilio y se encuentra regulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. N° IX), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. N° 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. N° 17.1), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. N° 11.2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. N° 16).

En el caso del Perú, por ejemplo, el Art. N° 2.9, de la Constitución de 1993, en su parte final, permite en caso de flagrancia la restricción del derecho a la inviolabilidad de domicilio, es decir:

Toda persona tiene derecho, a la inviolabilidad de un recinto o morada. Ninguna persona puede ingresar en él ni iniciar investigaciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita sin mandato judicial de su competencia, salvo en flagrancia del delito (Violencia familiar) o por muy grave peligrosidad de su ingreso (Un incendio). Hay excepciones que por motivos de salud o de grave riesgo son reguladas por la Constitución.

En esta norma, el objeto del derecho fundamental es la no afectación de la situación de la indemnidad del espacio que constitucionalmente se califica como domicilio (Lugar donde uno lo habita). Frente a esta situación jurídica, la norma iusfundamental tiene una estructura de regla, pues es un mandato perentorio del que nadie pueda ingresar al referido espacio físico, y las excepciones son del flagrante delito o el peligro grave de producirse. Esta excepción opera como instrumento de lucha contra la criminalidad (Lostanau, 2012)

Por ejemplo, en el caso de flagrancia delictiva, el Tribunal Constitucional ha manifestado que, frente a la existencia de una acción de flagrante delito, el agente de la PNP. queda autorizado para ingresar a un recinto o casa si es que existe el riesgo vital de alguna persona o para impedir la consumación del acto delictivo reprochable, la fuga del actor del ilícito penal o la eliminación de los instrumentos que apoyaron a la concreción del acto ilícito penal (Expediente N.º 04085-2008-PHC/TC).

1.3.8. Flagrancia delictiva en función a la incautación de bienes

Invocando el Art. N.º 316.1 del CPP, se puede conceptualizar a la incautación como una medida que cautela de carácter real dada sobre bienes o activos, que se presupuesta, que se constituyen objetos, instrumentos, efectos de ganancias del ilícito penal del delito, para asegurar la concreción de su decomiso. También puede recaer sobre los bienes de las organizaciones delictivas o sobre los bienes de propiedad del agente por un valor equivalente al de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias que se hayan obtenido del accionar delictivo, que hubiese transferido a terceros de modo definitivo o los mantuviese ocultos. Entonces, la incautación es un acto jurídico el cual es

importante porque asegura la posesión de bienes u objetos que han sido adquirido cometiendo actos delincuenciales es la medida cautelar dictada o ejecutada con la finalidad de asegurar el decomiso de instrumentos, efectos y ganancias del acto delito (Gálvez, 2015, p. 217)

La incautación se realizará durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria por la policía o por el Ministerio Público, siempre que exista peligro en la demora; esto es, cuando lo urgente del caso lo amerite, particularmente en los supuestos de flagrante delito, en que se hallen o se descubran los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, en este caso los efectivos de la PNP. Pueden realizar la incautación por motivación de esclarecimiento del hecho.

Cuando se trata de flagrante delito la policía podrá incautar un bien si cree que es un elemento sustancial y relacionarlo con el hecho criminal que amerita su esclarecimiento que se relacionan con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, y sin dilatar el tiempo se tiene que dar cuenta al fiscal de manera inmediata.

El Art. N° 218 del CPP de 2004 Nos aclara que cuando el propietario, el que posee, el que administra, el tenedor u otro que es requerido por el representante del Ministerio Público para que se entregue o exhiba un bien que se constituye el cuerpo del delito y de las cosas que se encuentren relacionados con él o que sean necesarias para que se esclarezcan los hechos investigados, si se negare a hacerlo o cuando la ley así lo exigiera, el representante del Ministerio Público, solicitará al juez de la investigación preparatoria que se ordene y se incaute o exhibiera de manera forzosa. La petición estará fundamentada y en su contenido describirá las especificaciones necesarias. Según el delito que hubiera cometido se considerará en la incautación los bienes que guarden relación con la investigación.

Los integrantes de la PNP. no necesita permiso del representante del Ministerio Público ni resolución judicial cuando se tratare de una intervención en acto flagrante delito o peligro inminente de su ingreso en el lugar de los

hechos, de la intervención se dará cuenta inmediata al representante del Ministerio Público. Cuando hay peligro por el tiempo, la exhibición o lo incautado debe disponerlo el fiscal. En todos ellos, el representante del Ministerio Público una vez que se tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, se requerirá al juez de la investigación preparatoria la correspondiente resolución de confirmación.

1.3.9. Flagrancia como presupuesto de incoación de procedimiento inmediato

En el Perú, existe un procedimiento especial (proceso inmediato) previsto en los Arts. N.º 446 al 448 del CPP de 2004, en que uno de los presupuestos para su incoación constituye el habersele encontrado en pleno acto delictivo y es detenido en flagrancia, en cualesquiera de los supuestos del artículo N.º 259. La flagrancia conforme el D.L N.º 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, “obliga” al fiscal a incoar el proceso inmediato.

Cabe destacar que, el D.L. N.º 1194, que menciona el proceso inmediato se inicia en una realidad de mucha inseguridad ciudadana y requiere de la intervención jurídica por parte del Estado; como puede darse a conocer de la propia norma, en el marco de la Ley N.º 30336 que se delega al Poder Ejecutivo la capacidad de legislar en muchas materias, pero en este caso el de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. por consiguiente, su fin es darle lucha de manera frontal a la criminalidad (Herrera, 2017, p. 88)

Sin duda, el tema más álgido del proceso inmediato es el delito flagrante o flagrancia delictiva, debido a que el legislador en su afán de ser “eficiente” ha introducido varios cambios al concepto legal de flagrancia que ha terminado trastocando la esencia de dicha institución (Valdiviezo, 2016)

Además, de casos complejos en que debe preferirse el proceso común, desde nuestro punto de vista el denominado flagrante delito, en sus dimensiones de flagrancia por identificación directa del agraviado, testigo o aparatos audiovisuales, y flagrancia por hallazgo de objetos, instrumentos y huellas del delito en posesión y tenencia del agente, dentro de las 24 horas; no puede

condicionar automáticamente a la incoación del procedimiento inmediato. “Ejemplo sí hay flagrancia, pero no evidencia suficiente no procede incoar proceso inmediato, el caso debe tramitarse en un proceso común donde se esclarezcan adecuadamente todas las circunstancias del hecho delictivo”.

El proceso sumario ha hecho daño en los procedimientos en el campo penal de nuestra nación, pero se resiste en continúa su andar azaroso en los tribunales, como una vieja y pesada carreta que se mete a una autopista, solo para entorpecer el tráfico generando malestar a los usuarios. En un tiempo en que en Latinoamérica ha dejado de lado las tendencias inquisitivas o mixtas pese a haber lugares como España donde perviven por sistemas de corte acusatorio, como sucede en nuestro país con el CPP (D.L. N.º 957), el proceso sumario es un arcaísmo.

Se pensó que el arribo del nuevo cuerpo procesal, cuya puesta en marcha se dio el 2006, cerraría el ciclo del proceso sumario, se habría hallado, entonces, solución a esta patología procesal, a este terrible mal que aquejaba al mayor número de causas en nuestro país (y que aún tramita la mayor parte en Lima): 10 años después de iniciada la reforma procesal, la vía procedimental sumaria aún goza de una vitalidad envidiable, y aun cuando se implemente completamente el CPP, tomará tiempo olvidarnos de ese lastre, ¿o tal vez no?

La modificación de un proceso penal inmediato, según el D.L. N.º 1194, ha transformado dicho proceso especial en un discutible mecanismo de simplificación procedimental que tiene como norte llegar a una sentencia más rápido, pero desconociendo derechos y garantías, recortando plazos y suprimiendo fases procesales, todo ello de manera obligatoria. Nuestros peores temores se materializaron: el proceso sumario ha vuelto y las líneas que siguen tratarán de explicar cómo ello impacta en esta renovación en el campo procesal.

El incremento de la criminalidad exige respuestas y soluciones por parte del gobierno, las cuales, fuera de la mera promulgación de leyes especiales y modificatorias procesales, vía una preocupante reducción de los derechos fundamentales y garantías procesales en pos de la creación de un estado

repositor, que se acomoda a impartir una justicia que no es tal, la reducción de plazos, y actuaciones no garantiza una justicia eficaz en sus verdaderos fines: la búsqueda de la verdad, la efectiva reparación del daño y la solución del conflicto en la sociedad.

La inseguridad ciudadana en mi opinión personal no se combate con normas, sino con políticas de Estado (educación, mejoras en la organización policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto económico salarial y capacitaciones a los: órganos jurisdiccionales, policías, fiscales, jueces y demás personal de despacho), un país como el nuestro, donde las normas son letra muerta, requiere un cambio en la sociedad completa, que nos permita coadyuvar a un verdadero desarrollo y ello solo se logra con una concientización a través de principios y valores rectores que debemos hacerlo nuestro en la vida diaria.

La antedicha proliferación de legislación represiva (las Leyes N.os 30076, 30077 y los D. Legs. N.os 1194, 1206 y 1229) en los últimos años no da con soluciones reales, sino que genera una mascarada, una pantomima mediante la cual, en casos menores, ingresamos ciudadanos a las cárceles con actos procesales mínimos, insuficientes y defectuosos, dando una imagen de mano dura, cuando la criminalidad no tiene fin.

1.3.10. El hecho flagrante

El hecho en flagrancia es un acontecimiento actual o se puede decir del momento, generalmente percibido por el sentido de la vista del ser humano, pues se trata de un hecho en auge o uno que se acaba de culminar en presencia del agraviado o de quien lo observa.

La flagrancia constituye aquello que ocurre en un determinado espacio y tiempo, una situación que fue percibida por una persona, de modo que se refiere a un suceso real apreciable directamente, ya que es visto en el mismo instante en que acontece.

La gran diferencia entre un hecho en flagrancia y otro común, se fundamenta en su desarrollo. Flagrantes se dirá que es, cuando se esté suscitando el hecho

punible, por lo contrario, no serán flagrantes cuando ya transcurrió las 24 horas del hecho punible por lo que si es hallado con los bienes jurídicos ajenos después del tiempo establecido se intervendrá por otro tipo de delito más leve (Araya, 2015, p. 65).

En conclusión, entiéndase el hecho en flagrancia como aquel que viene causando el agente (el delincuente); adquiere el atributo de flagrante, por ser visto en esa situación delictuosa, la cual según nuestro Código Penal está tipificado.

1.3.11. Flagrancia delictiva desde la perspectiva del tercero

El “tercero” es aquella persona distinta al que protagoniza o al que viene ejecutando el acto delictivo y es distinta a la propia víctima. Se trata de una persona ajena a los sujetos que participan en el delito, ya sea en condición de sujeto activo o pasivo. En el lugar donde se suscita el evento delictivo, es imprescindible la aparición de una tercera persona.

Es frente a la percepción de un tercero que se hace evidente o se evidencia el hecho delictivo, en el sentido de que aquel sujeto observa, ve o percibe al agente mientras comete el hecho delictivo. Si aquel tercero no existe, simplemente no cabe hablar de delito flagrante (Velásquez, 2010, p. 192)

La aparición del tercero en la escena puede tratarse de un encuentro casual o provocado por otros factores como al oír ruidos extraños o un llamado de auxilio, etc. Del mismo modo, resulta ineludible la percepción de manera normal mediante la visión, y asimismo no deberían descartar los demás sentidos como el oído, olfato, etc. (De Llerena, 2014, p. 359)

Esto es que, el tercero debe percibir mediante el sentido de la vista, en el tiempo y lugar, la acción u omisión; precisamente, ello le habilitará imputar al agente. En aquellas situaciones en las que no concurra la percepción visual objetiva de la ejecución de un delito no podrá configurarse la flagrancia.

La presencia del tercero o terceros en el escenario hará que el delito sea evidente, quienes, además serán requeridos como órganos de prueba en el proceso penal a instaurarse. En consecuencia, el delito flagrante, es aquel que

se ha cometido delante de las personas las cuales pueden actuar en su debido momento como testigo.

“Por esto, si el desarrollo de la acción punible no es vista por testigos desde su inicio, no hablaríamos de un hecho punible en flagrancia. Para que el hecho sea en flagrancia se necesita la ayuda visual y auditiva de cualquier persona, al menos en parte de la ejecución del delito” (Araya, 2016, p.p. 84-85)

Este tercero puede ser una autoridad o un particular, sin embargo, solo la autoridad policial está obligada por mandato constitucional a detener al autor en el flagrante delito, según el Art. N.º 259 del NCPP; si el tercero es una autoridad no policial o un particular, está facultado para repeler el hecho, pudiendo arrestarlo a su autor, según Art. N.º 260 del NCPP, solo por el tiempo hasta que la autoridad policial intervenga.

Para la autoridad policial el delito será flagrante, cuando haya logrado percibir, directamente, el hecho; en cambio, no, cuando por arresto ciudadano haya tomado conocimiento, sin presenciar la ejecución delictuosa.

La autoridad no policial o particular podrá efectuar el arresto ciudadano, en función a sus posibilidades en ese instante, a fin de repeler el suceso delictivo, y comunicar de inmediato a los integrantes de la PNP. para que asuma la investigación preliminar según sus atribuciones, y simultáneamente adquiriendo la vocación a ser llamado al proceso para deponer sobre lo que ha presenciado, considerándolo como testigo directo.

Por ejemplo: Corina sale de su casa a la pileta pública para llevar agua, en esa circunstancia, observa a 10 metros de distancia que Flavia agrede físicamente a Corina, por lo que decide intervenir repeliendo el hecho y conduce a la agresora a la Comisaría.

Así, el tercero que aprehende al sujeto debe, de forma previa y directa, apreciar flagrantemente al responsable en su participación del hecho delictivo, o al menos vincularlo de forma razonable con este (Araya, 2016, p. 73).

Para Benavente Chorres, se reconocen acciones delictivas por el hecho inmediato de intervención en flagrancia:

- 1) la consumación de un hecho ilícito punible
- 2) la intervención oportuna coincidente y sorprendente de la PNP
- 3) la combinación como de causa – efecto material, como es agente delictivo- hecho ilícito penal
- 4) Se individualiza la acción del agente en el acto delictivo.

Por su lado, Araya Vega (2016) refiere dentro de los elementos necesarios para la configuración de flagrancia:

- 1) La observación del acto delictivo por la víctima, por un testigo o por un efectivo policial.
- 2) La acción se individualiza por el nivel de responsabilidad.
- 3) El acto delictivo.
- 4) Por la rápida intervención de los actores en el lugar de los hechos suscitados donde se cometió o se haya cometido.
- 5) La rapidez de acción delictiva y su relación del sujeto responsable con el acto delictivo, el objeto o instrumento utilizado para delinquir.

La flagrancia delictiva se puede resumir como el delito cometido ante varios testigos o frente a un testigo (Osorio, 2007, p. 438). Estamos ante un delito fuera de la clandestinidad o que estando en ella es descubierto por un tercero, aunque el agente procurará llevar siempre a cabo en secreto el evento delictivo para dejar impune su conducta.

Como ya se ha dicho, el delito para ser flagrante necesita de la aparición o presencia de un tercero, de ahí que su existencia depende de si es descubierto en el instante de su ejecución; en consecuencia, está sujeto a la observación de nuestros sentidos directa e inmediata de que está aconteciendo en un determinado lugar y momento. Un hecho delictivo se convierte en flagrante por ser visto por el tercero al momento de su acontecimiento.

Entonces queda claro, el hecho punible para alcanzar el rasgo de flagrante delito requiere de la aparición o presencia de un tercero en ese momento y

lugar en que ocurre, solo así se determina la flagrancia de un delito; exactamente por ser captado por la vista en el preciso instante de su ejecución.

A ese tercero la percepción directa le facilita, es decir, fuera de toda duda, estimar como verdadero aquello que viene sucediendo a su alrededor. Por ello, quien añade el distintivo de delito flagrante a ese hecho, precisamente, es el tercero, por estar presenciándolo.

De igual modo, la experiencia y el conocimiento acumulado hasta ese momento, le bastarán para dar el contenido delictuoso del hecho; por ende, en el futuro, cabe la posibilidad de control a esa calificación inicial del tercero.

Así, para distinguir nítidamente el carácter flagrante de un hecho punible se requiere de una adecuada percepción sensorial; y que la misma debe conducir a la valoración del evento delictivo. O sea, que el acto se está desarrollando o se ha consumado, se establece como resultado de la utilización de los sentidos de manera directa e inmediata en el hecho por parte de un testigo.

De todas maneras, si no existe un tercero que percibe la perpetración actual del evento delictivo directamente por intermedio de los sentidos, simplemente no existe flagrancia delictiva; de ahí que, quien otorga al hecho de manera eventual la connotación de flagrante, y además, de delictual, *ipso facto* es el tercero que experimenta el caso, producto de su facultad de percepción sensorial.

En suma, el hecho punible flagrante es aquello que se está perpetrando o acaba de cometerse, mientras el tercero observa. En consecuencia, el tercero delimita el alcance de la flagrancia, a través de la percepción y hace que el delito adquiera ese atributo de flagrante; además, esa percepción sensorial directa e inmediata al tercero le accede imputar al hecho el carácter delictuoso.

1.3.12. Flagrancia delictiva y el juicio inmediato

El plazo demasiado corto puede ser perjudicial para las partes procesales y para el propio juez tome la iniciativa para la sentencia, en la medida de que la brevedad no se adapta racionalmente a las situaciones y las circunstancias y

las cualidades del proceso; de lo contrario, permitirá tomar la decisión oportuna.

En el caso del proceso inmediato por flagrante delito, los tiempos que contrajo el D.L. N.º 1194 cuestionan al acusado dejando en situación indefensa, el abogado en su papel de defensa cumple un papel solidario. Incluso más grave, el tiempo para la defensa legal es muy recortado, pocas veces realiza un análisis detallado y bien fundamentado, por la carga procesal encargada, o designación en reemplazo del abogado privado inconcurrente de manera rápida, etc.

En este tratamiento jurídico, una persona que es capturada en un acto delictivo punible dentro de un día; dado que, una vez recibida los actuados como proceso especial inmediato, el juez iniciará una audiencia única de juicio especial inmediato dentro de las 24 horas; en algunas eventualidades la audiencia podrá llevarse dentro de los tres (03) días, esto queda bajo responsabilidad administrativa funcional (Art. 448.1).

Por lo tanto, el Art. N.º 488.2 del CPP afirma que la audiencia que es única para juicio inmediato es impostergable, esto se corrobora en el Art. N.º 085 del CPP

Con respecto al cambio del abogado defensor que no concurra, según, el Art. N.º 85.1 precisa que, si un abogado defensor no puede presentarse a una diligencia para la que es notificado, la cual es inaplazable será cambiado por un abogado de su elección de procesado o caso contrario se le otorgará un abogado defensor por parte del estado, lo cual permitirá continuar con la diligencia para sentencia.

Si esto llegara a ocurrir con respecto a su abogado contratado, se solicitará los servicios de otro particular Si esto ocurre, el defensor público o el abogado que en ese acto designe el procesado es llamado de inmediato, por lo que este definitivamente no estará en la capacidad de realizar en menos de 24 horas, un cúmulo de actos para una defensa eficaz del acusado; ya que no estará preparado, física ni psicológicamente, en condiciones para elaborar una

estrategia de defensa con estándar y rigor que el caso requiere, porque para ello necesita tiempo.

La designación formal de un abogado no asegura la defensa eficaz; la defensa eficaz también implica que el defensor estudie de manera seria las cuestiones planteadas, lo que le permitirá fundar pretensiones que entonces le aparezcan como viables o aptas a sus expectativas (Palomino, 2014, p. 18)

La postura de algunos mecanismos de defensa a desarrollarse exige una evaluación del caso en proceso, con respecto a la función de la información concentrada. La cual demanda la notificación con anticipo del contenido de los cargos imputados y de sus pruebas irrefutables, lo cual conllevará a estructurar una defensa estratégica, logrando así la admisibilidad o la inadmisibilidad de los cargos imputados, no solo con una retórica fluida teórica sino con pruebas irrefutables.

Sin embargo, por el apremio del tiempo, cuando por sorpresa se asesora un caso, el abogado defensor para armar su defensa necesita tiempo y así mismo poder obtener pruebas irrefutables que logren convencer al juez en sus argumentos de defensa, por lo que, muchas veces, es así que los abogados por el tiempo que es corto para la defensa se acogen a medios alternativos jurídicos y así beneficiar a su patrocinado.

En el proceso penal de la señora Silvana Buscaglia Zapler, Lima, quien agredió al efectivo de la PNP Quispe Carbajal Elías en el aeropuerto Jorge Chávez de Lima, el 17DIC15, quien se le investigó bajo un procedimiento inmediato especial y para lograr obtener un beneficio jurídico se acogió a la terminación anticipada, esto es a la aceptación del delito y su reducción la pena, este proceso fue ventilado en la Corte Superior de Justicia del Callao a y su sentencia fue de 6 años y 8 meses en el penal de Santa Mónica. Esta sentencia se consideró como ejemplar para personas que atentaran contra un funcionario que hace cumplir la ley. (Minaya, 2015)

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales que se deben de respetar y así mismo por más que sea un infractor de la ley, por lo tanto todo

estado democrático debe de garantizársele su bienestar de su integridad personal (Sota, 2012, p. 295)

Existen muchos puntos de vista con respecto a los procesos jurídicos especiales por ser una actuación inmediata, la cual se configura con la acción delictiva en flagrancia, entendiéndose como un proceso muy acelerado atentando contra el derecho a la defensa y a un debido proceso, (Ugaz, 2016), entre los cuales se halla también el derecho a un tiempo muy razonable para estructurar una teoría como argumento.

3.13. Análisis dogmático del delito de Receptación.

El delito de Receptación en el Código Penal peruano

Como bien sabemos la descripción jurídica del delito de Receptación se encuentra en el artículo N° 243 del Código Penal del año 1924. La fuente jurídica penal anulada lo denominó al delito in comento “Encubrimiento”; así, el término Encubrimiento, *lato sensu*, ha servido de título común para describir el delito de receptación y aprovechamiento en los códigos penales argentino Art. N° 277, uruguayo Art. N° 197 y en el Proyecto Soler de 1979 Art. N° 335 y, en *strictu sensu*, ha tenido la misma repercusión y los alcances que la receptación, no cabe duda que un proceso inmediato difiere mucho en un proceso ordinario en cual favorece a muchos defensores en el tiempo adquirido para armar su defensa, este tema serán tratados en un campo distinto a la patrimonial, como lo que sucedió en el Código Penal Peruano de 1924”. (Freyre, 1983)

Para precisar la diferencia de ambos términos, diremos que la palabra encubrimiento llega a constituir el género, y la receptación y otras formas como el favorecimiento (real y personal), son las especies. (García del Río, 2004)

Los juristas de 1991 lo llamaron Receptación a este delito y posteriormente lo describieron como Encubrimiento del delito en Favor de la anterior legislación, mejorando deficiencias con respecto al nomen iuris de esta figura penal. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012).

El Art. N° 194 del Código Penal Peruano y el delito de Receptación, nos menciona que en tiempos pasados Anteriormente se consideraba que el esconder encubrimiento de bienes era un grado de participación en el delito. Actualmente se considera a la Receptación como un delito con autonomía que atenta ante los bienes jurídicos materiales de una persona, basándose para ello en los siguientes argumentos:

- 1) No existe participación delictiva cuando un delito ya transcurrió más de 24 horas
- 2) Lo más importante aquí es el origen del delito no lo que se encubrió posteriormente, son autores distintos y delitos distintos.
- 3) El receptor tiene responsabilidad distinta al que cometió el delito en su debido momento.
- 4) Desconocimiento del delito cometido precedente. (Salinas Siccha, 2015)

Nuestro Código Penal actual y vigente tipifica este acto delictivo teniendo en cuenta que se garantiza la actuación como independiente del delito original, pretendiendo frenar la comisión de delitos futuros, porque el receptor al facilitar el aprovechamiento del bien sustraído, motiva a continuar con sustracción del patrimonio ajeno e inviolable.

La conducta delictiva en la consumación del delito de receptación, concurra en guardar, adquirir, esconder, recibir en donativo o prenda, vender o ayudar a negociar un patrimonio cuya obtención de su procedencia delictiva se conocía o se debía de pensar que venía de la consumación de un acto delictivo, que es uno de los presupuestos del delito de la receptación el que se haya cometido un delito con anterioridad, toda vez que dado que se exige que el bien sustraído sobre el que recae la receptación preceda de un hecho delictivo. (R. N. N° 693-99. Sala Penal. Puerto Maldonado)

El concurso de varias actitudes delictivas recogidas por el Art. N° 194, han sido modificadas por el Art. 1 de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, que dice:

El que obtiene, recibe en donativo o en prenda o tutela, esconde, vende o ayuda a la negociación de un bien de cuya trayectoria delictuosa se tenía conocimiento o se debía por lo menos presumir que venía de un hecho delictuoso, el cual será sancionado con una pena privativa de libertad de $1 \leq X \leq 4$ años o con $30 \leq X \leq 90$ días de multa.

En la acción delictiva de receptación requiere de un hecho delictivo previo, cometido efectivamente; no es necesario que el delito primigenio haya tenido una sentencia condenatoria vasta que se haya cometido y exista una denuncia y su respectiva investigación para que se proceda a denunciar como un delito muy en particular que es el ya mencionado como Receptación. Es suficiente que existan elementos probatorios de que el delito previo realmente se ha producido. (Gálvez & Delgado, 2012)

Walter Delgado Tovar refiere que el delito previo tiene que haberse cometido efectivamente (consumación). Para él, la postura doctrinaria afirma que para el delito de receptación se tuvo que haber consumado otro delito contra el patrimonio ya sea típico o antijurídico, el delito de receptación no debe de llegar a ser impune. Menciona también que esta posición ha sido tomada por la Corte Suprema de Justicia con el Recurso de Nulidad N° 1105-2004- San Martín, la cual ha señalado, Una de las configuraciones para la concusión del delito de receptación es que anteriormente se cometió un delito contra el patrimonio de una persona; esto solo comprendería a los delitos de apropiación ilícita, robo y hurto mas no a los demás delitos contra el patrimonio como son los delitos de extorsión, estafa, fraude en la administración de personas jurídicas. Esta postura puede descartarse estando a la propia estructura del tipo penal de receptación, porque implica la limitación de manera desmedida la aplicación de este ilícito penal, afectando el fin de la política contra el crimen estimula su regulación. (Delgado Tovar, 2009)

De este tipo penal se tiene que observar la consumación del acto delictivo y asimismo un procedimiento objetivo y trascendental evidencia que la configuración del delito exige la participación de varios elementos objetivos trascendentales, a falta de algunos de ellos el delito no aparece. Salinas Siccha (2015) señala los siguientes presupuestos objetivos:

1. El patrimonio ajeno tuvo que haberse adquirido producto de otro delito antes cometido.
2. Lo que se sustrajo en el delito primigenio tiene que poseerlo el receptor.
3. El receptor como un modo de adquirir bienes ajenos de una manera fácil, tiene que pensar que es producto de adquisición ilegal y así mismo de la consumación de un acto punible.

Nuestra doctrina jurídica penal no confirma necesario hacer una separación concursal de delitos cometidos como extorsión por violencia o amenaza con formas de recepción, el colaborar en manipular para su disfrute de los bienes patrimoniales procedentes de un acto delictivo como robo o hurto. La conducta punible de actor como receptor tiene que manifestarse como autor de los delitos anteriores ante el propietario legítimo de un bien patrimonial. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116)

Peña Cabrera indica que la Recepción es concepto que guarda un significado de poseer, guardar o comprar los objetos al parecer robados. (Peña Cabrera R.)

“El término Recepción proviene de guardar, receptar o comprar bienes patrimoniales sustraídos. La Recepción concretiza que el sujeto en posesión de un bien es consecuencia de la consumación de un delito anterior”. (García del Río, 2004) En palabras de Tomás y Walther:

“La Doctrina penal contemporánea, de modo uniforme, considera al delito de Recepción como un delito autónomo. Este hecho no ha sido siempre pacífico, puesto que algunos textos penales del siglo XIX lo consideran como una forma de participación delictiva, así, por ejemplo, el ajeno Código Penal de Francia del año de 1810 (Art. N° 61 y 62), el Código Penal de España del año de 1850, el código penal portugués (Art. N° 234). Por su parte, el derecho italiano ha simpatizado con la idea de la autonomía, así, el Código Penal napolitano de 1819, el Código Toscano – Art. 417 y 418- y Sardo- Art. N° 638 y 639”.

Indican también:

“(…) a favor de la autonomía del delito de Receptación, podemos señalar que dado a que éste requiere de la comisión de un delito previo, no cabe la participación sobre un delito ya consumado. Asimismo, se requiere que el sujeto activo del delito materia de análisis no sea el mismo del delito previo; en caso contrario, nos encontraremos en la etapa de agotamiento del delito previo y no en la comisión de uno nuevo”. (Gálvez & Delgado, 2012).

Para Muñoz Conde, la razón de la incriminación del delito de receptación, por un lado, favorece al autor de cualquier delito al ayudarlo a que se beneficie de los efectos del delito en el cual ha intervenido, ya que el receptor le paga una cantidad al autor a cambio de ellos. La Receptación sigue siendo un delito conexo, por lo que el autor distingue: receptación de delitos y receptación de faltas y consumación. (Muñoz Conde, 2012)

Para Cortina Cadena (1992), la receptación consiste en abordar el cómo sancionar con una tipificación pertinente a las personas que se confabulan para desarrollar un delito, contribuyen o reciben bienes de actores principales de un hecho punible, pero su accionar no está en implicancia con los autores o cómplices materiales del delito primigenio.

Por su parte, Rodríguez Devesa (1990), José María, sostiene que “el delito de receptación tiene una concepción como delito autónomo y doble. Por lo tanto, el autor como receptor motiva con su accionar, de algo común y corriente, la consumación de actos delictivos reprochables en contra de la sociedad y su patrimonio, lo cual motiva a producirse actos delictivos y que se pueden evitar dejando de tomar contacto e interés en poder apoderarse de bienes ajenos para sacar provecho de lo sustraído, motivado por el autor receptor, por lo que, se violenta el grandísimo derecho de propiedad, producto de ataque en el delito primigenio, Hay que recordar que si el bien existe, el delito de puede corroborar y si el bien no existe el delito no se puede comprobar en la Receptación, Finalmente, unos autores juristas mencionan que el delito de receptación es autónomo, en cuanto el autor del mismo es distinto al del delito previo, y accesorio, en cuanto depende de la realización previa de un delito ante el patrimonio de las personas.

La receptación es un delito el cual consiste, principalmente, en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. La receptación es un delito que está vinculado hacia otro el cual existen autores primigenios; su punibilidad estará regido por un Código Penal (abstracto) asignado al hecho delictivo del cual anteceden su efectividad. (Muñoz Conde, 1999)

Para concluir respecto al concepto del Delito de Receptación, diremos que es un delito proveniente de uno anterior, pero, que el agente activo de éste, no es el mismo que el anterior. Para su existencia, es necesario que se hayan obtenido bienes en un primer momento sin la voluntad de su poseedor y que esto sea de conocimiento de la persona que los obtenga, que recibirá el nombre de “receptor o reduccionista”.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera actúa la flagrancia delictiva dentro del proceso penal en la ciudad de Chiclayo?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación es necesaria, puesto que, Analiza la actuación de la flagrancia delictiva en los procesos penales y tiene trascendencia en la persecución criminal dentro del derecho procesal penal, dado que, permite la adopción no solamente de la privación de la libertad por parte del policía ante una persona sin ordenamiento judicial, sino también habilita el arresto ciudadano, restringe el derecho a no ingresar a una morada o habitación, faculta efectuar la medida cautelar de incautación de bienes delictivos, autoriza el acceso de las unidades especializadas de la PNP. a la ubicación o geolocalización de equipos de comunicación móviles u otros dispositivos electrónicos similar, y también, constituye uno de los presupuestos de incoación del procedimiento inmediato; los mismos que para efectos del presente trabajo de investigación comprenden ámbitos de aplicación de la flagrancia delictiva.

1.6. Hipótesis

Si hay una eficacia por parte de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, entonces se puede llegar a determinar que la flagrancia delictiva

es un proceso especial inmediato sencillo, rápido y eficaz, que está aplicado a una realidad delictiva que garantiza justicia en nuestra sociedad,

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Analizar la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal.

1.7.2. Objetivo Especifico

- a) Identificar la flagrancia delictiva en los actuales procesos.
- b) Identificar los factores que influyen en la flagrancia delictiva.
- c) Determinar acciones que se pueden actuar dentro del proceso penal en relación de la flagrancia delictiva.

1.8. Limitaciones

1.8.1. De tiempo: el investigador no contó con el tiempo adecuado por el motivo de tener prácticas pre profesionales.

1.8.2. De estudio: la escasa recolección de información y el poco acceso a jurisprudencia en relación al tema de investigación.

II. MÉTODOS Y MATERIALES.

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo: Mixto

La investigación constituye un aporte tanto práctico como teórico, es por ello que delimitamos el tipo de investigación mixto, debido al análisis cuantitativo por la recopilación de datos estadísticos y por otro lado los análisis normativos y doctrinales que son de carácter cualitativo.

2.1.2. Diseño: No experimental

La investigación con diseño no experimental busca el no manejo y manipulación de la variable correspondiente a la investigación.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

La población está formada por un conglomerado de personas que se pretende investigar, la población estuvo constituida por los siguientes representantes judiciales, tales como, jueces y fiscales del Distrito judicial - Lambayeque, también se contó con abogados especializados en derecho Penal en la jurisdicción del Juzgado de Chiclayo.

Tabla N° 01:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Población	N°	%
Jueces penales de Lambayeque	15	12 %
Fiscales del Distrito de Lambayeque	22	17 %
Abogados en Derecho Penal.	90	71 %
Total de informantes	127	100 %

Fuente: *Propia de la Investigación.*

2.2.2. Muestra

La muestra se obtiene de la aplicación de un algoritmo matemático el cual confirma la cantidad de integrantes en la investigación, como grupo pequeño que se pretende investigar. Los cuales se seleccionarán entre Jueces, fiscales y abogados de la sede Judicial de Lambayeque.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 127 (Población total)

(p)(q) = 0.25 (Proporción máxima que puede afectar a la muestra)

Z = 1.96 (El 95% de confianza de nuestro estudio)

e = 0.05 (Margen de error)

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (127) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (127-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{121.9708}{1.2754}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (127) (0.25)}{(3.8416) (0.25) + (0.0025) (126)}$$

$$\Rightarrow n = 95.63$$

$$\Rightarrow n = \frac{121.9708}{(0.9604) + (0.315)}$$

$$\Rightarrow n = 96$$

2.3. Variable, Operacionalización.

2.3.1. Variable: Flagrancia delictiva

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Flagrancia delictiva	<ul style="list-style-type: none">- ConstituciónPolítica del Perú- Código Penal- Código procesal penal	Actuación en el ámbito proceso penal	<ul style="list-style-type: none">- Encuesta• Cuestionario- Análisis documental• Análisis de contenido

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e Instrumentos

2.4.1.1. La encuesta.

Es una técnica de recolección de datos, los cuales se van a aplicar a los integrantes de la muestra, obteniendo información subjetiva muy relevante para la interpretación de la información reflejada en los cuadros y graficas estadísticos, El instrumento a utilizar es: El cuestionario.

2.4.1.2. Análisis Documental

Es una forma de investigar, es una de las técnicas adecuadas para recabar información sustancial, buscan describir y representar la información obtenida por los documentos de manera sistemática y así facilitar su recopilación. El instrumento que se empleó es: El análisis de contenido.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

En función al procedimiento de datos estadísticos de la investigación, se tiene que la recolección de datos inicia desde la elaboración de la encuesta, siendo esta

de 12 interrogantes, posteriormente se aplica la confiabilidad de los instrumentos en SPSS.

En segundo término, una vez establecida la confiabilidad, se inicia la aplicación de esto, posteriormente se trasladan los datos a la base de datos Excel para poder posteriormente ser trasladados a SPSS, donde será tabulados y representados en grafico de barras, con su porcentaje obtenido y su posterior descripción de cada uno de estos, los cuales responde a los resultados de nuestra investigación.

2.6. Criterios éticos.

2.6.1. Dignidad Humana:

Para cumplir con este criterio, me presenté a las oficinas del Poder Judicial, Ministerio Público y oficinas de abogados, para darles a conocer el motivo de esta investigación analítica constructiva jurídica.

2.6.2. Consentimiento informado:

Ante una aclaración previa, se explicó al jurista (funcionarios públicos) el procedimiento de cómo se desarrollaría l aplicación de los instrumentos de recolección de datos y así mismo su participación activa en la investigación.

2.6.3. Información:

Se le brindó la información necesaria para conocimiento de cómo se desarrollaría su participación en el proceso de la investigación analítica.

2.6.4. Voluntariedad:

Se le da a conocer la importancia de su participación en esta investigación, obteniendo así su consentimiento para extender su información personal y profesional plasmado con su firma el compromiso de voluntariedad total en esta investigación.

2.6.5. Beneficencia:

Los beneficiados en esta investigación son los Jueces, Fiscales, abogados y estudiantes de derecho que quieran vincularse con esta investigación, Los resultados obtenidos puede encontrar muchas contradicciones jurídicas doctrinarias, las cuales son aceptables para un Estado de Derecho.

2.6.6. Justicia:

La investigación tiene que ser consiente y razonable, para manipular conciencias humanas las cuales el único interesado es el Gobierno peruano que promoverá políticas de seguridad ciudadana en favor de la sociedad.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

2.7.1 Fiabilidad: los datos obtenidos son de origen fiable, veraz y cuentan con la aplicación de confiabilidad en el sistema SPSS.

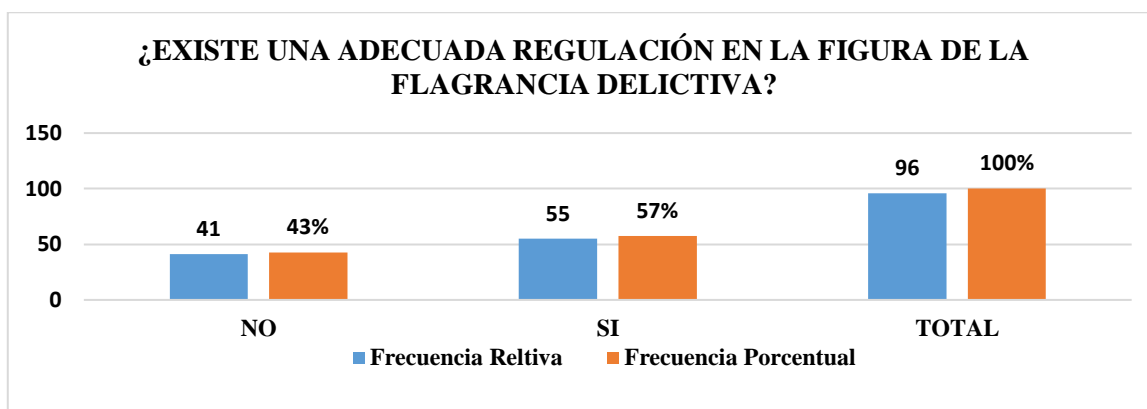
2.7.2 Muestreo: en aplicación con la fórmula estadística se determinó de acuerdo a la muestra, la cual fue aplicada a los expertos o especialistas en Derecho Penal.

2.7.3 Generalización: la investigación se resolvió de manera eficaz, teniendo como fundamento el método de Roberto Hernández Sampieri, la cual consto de datos estadísticos y análisis documental.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en gráficas.

GRÁFICA N° 01

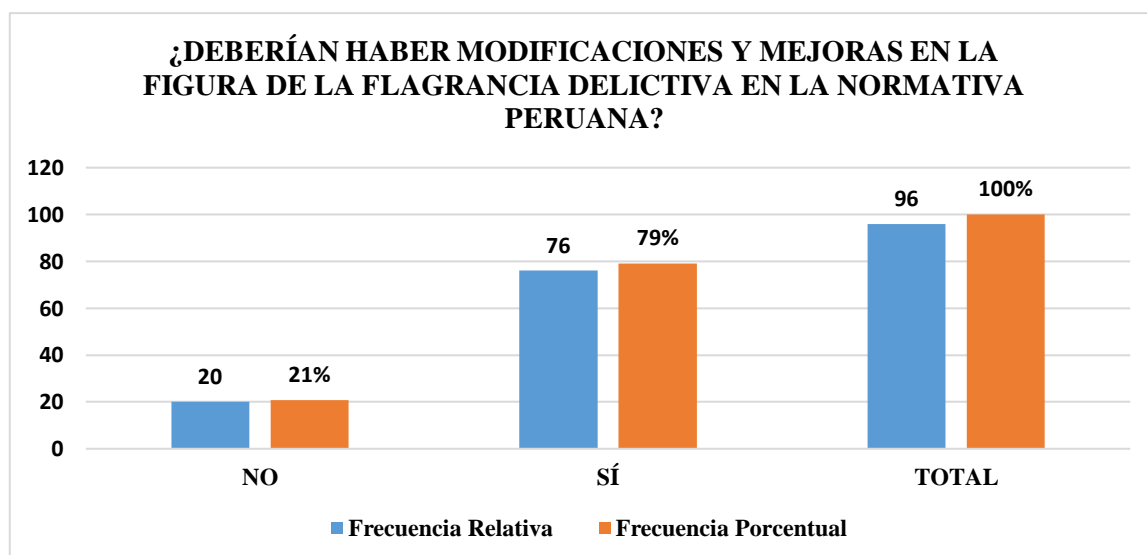


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 01: De acuerdo a los datos recabados, se precisa que el 43% (41 personas) de los encuestados menciona que esta figura si está bien regulada, pero mientras que el 57 % (55 personas) de los mismos menciona que no se encuentra bien regulada.

GRÁFICA N° 02

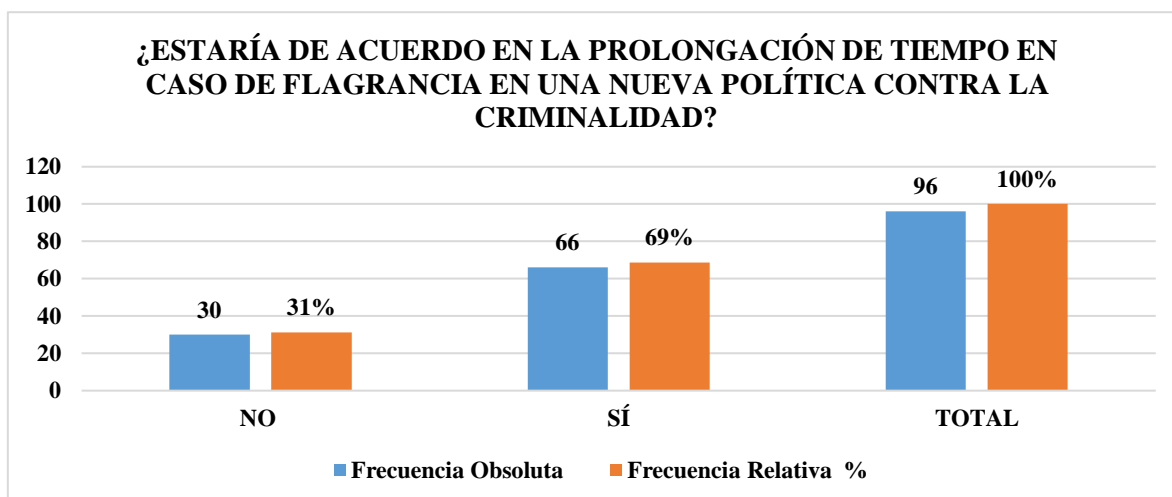


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 02: De acuerdo a los datos recabados, se precisa que el 79% (76 personas) de los encuestados están de acuerdo en que la figura de la flagrancia delictiva debe ser modificada o en todo caso mejorada y el 21% (20 personas) no es necesario modificar la normativa peruana.

GRÁFICA N° 03

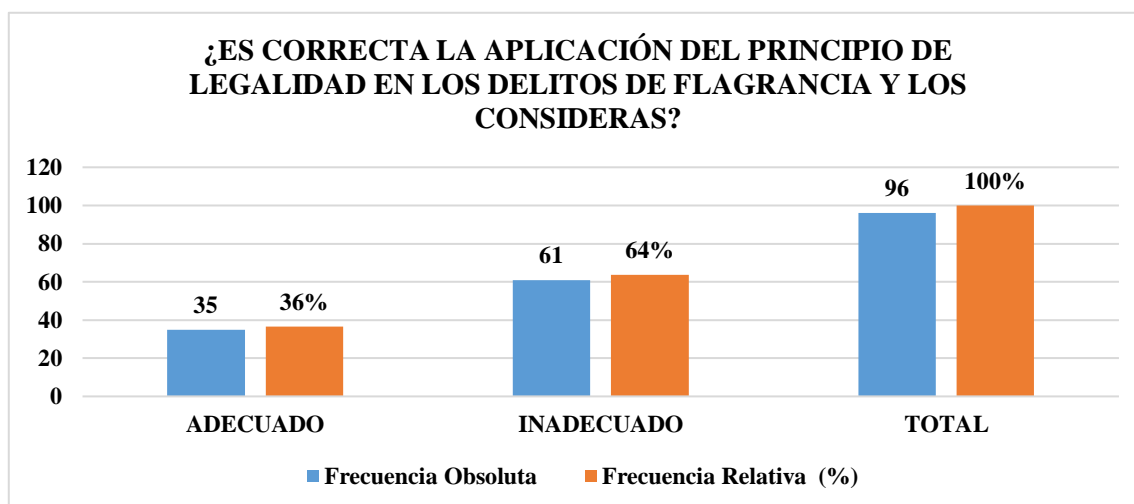


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 03: De acuerdo a los datos recabados, se aprecia que el 69% (66 personas) de los encuestados se debe prolongar el tiempo para la intervención en casos de flagrante delito, mientras que el 31% (30 personas) mencionan No estar en acuerdo ante una nueva política contra la criminalidad.

GRÁFICA N° 04

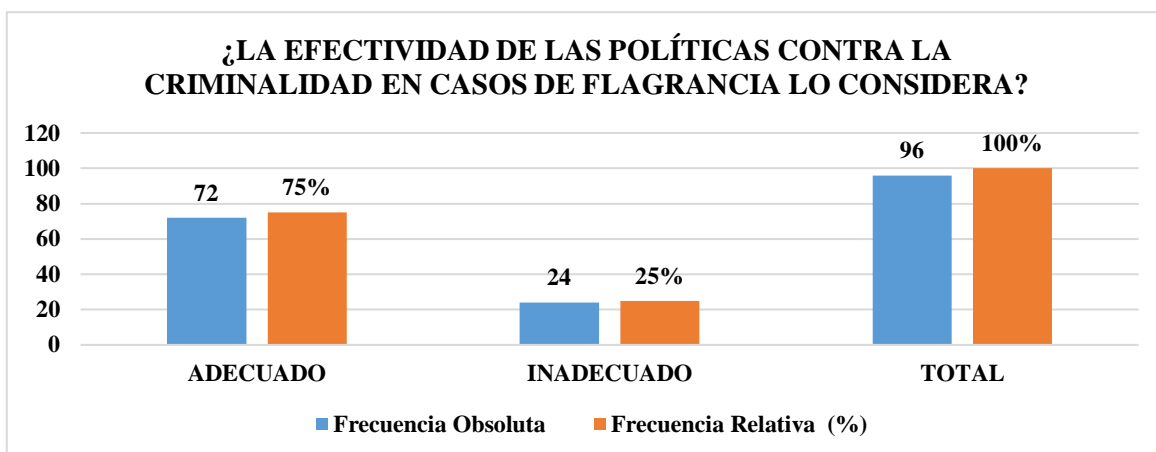


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 04: De acuerdo a los datos recabados, se aprecia que 64% (61 personas) de los encuestados creen que es inadecuada la aplicación del principio de legalidad, mientras que el 36% (35 personas) de los encuestados menciona que este principio si está bien aplicado

GRÁFICA N° 05

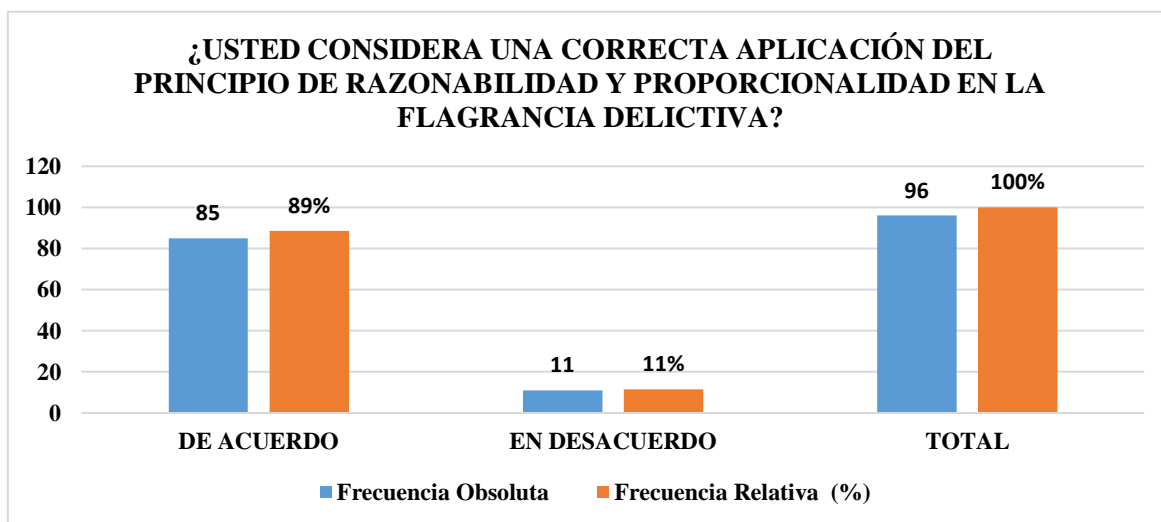


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 05: De acuerdo a los datos recabados, se aprecia que 75% (72 personas) de los encuestados mencionan estar de acuerdo que las políticas criminales están surtiendo efectos, mientras que el 25% (24 personas) señala que estas políticas no surten sus efectos contra la criminalidad.

GRÁFICA N° 06

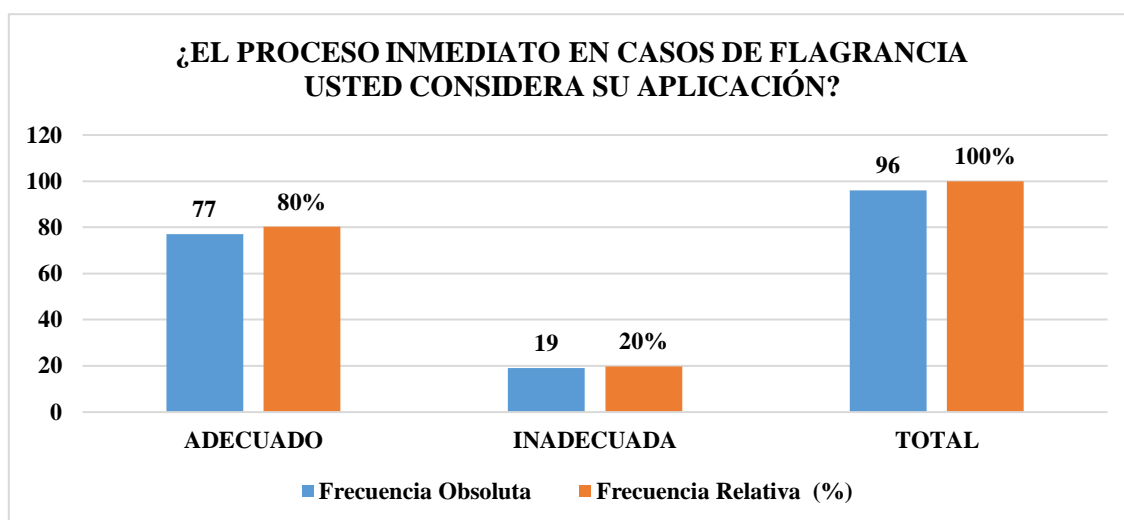


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 06: De acuerdo a los datos recabados, se precisa que el 89 % (85 personas) de los encuestados están de acuerdo con la aplicación del principio de razonabilidad y de proporcionalidad, mientras que el 11% (11 personas) menciona que este principio no está bien regulado y no se aplica correctamente.

GRÁFICA N° 07

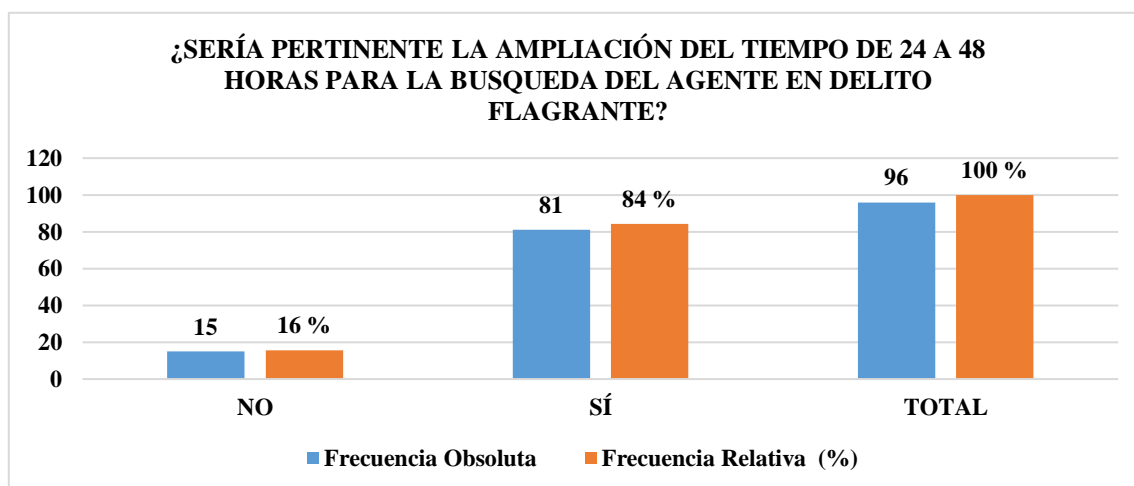


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 07: De acuerdo a los datos recabados, se observa que 80% (77 personas) de los encuestados creen que los procesos inmediatos en casos de flagrancia se aplican correctamente, mientras que un escueto 20% (19 personas) mencionan que es inadecuado su aplicación.

GRÁFICA N° 08

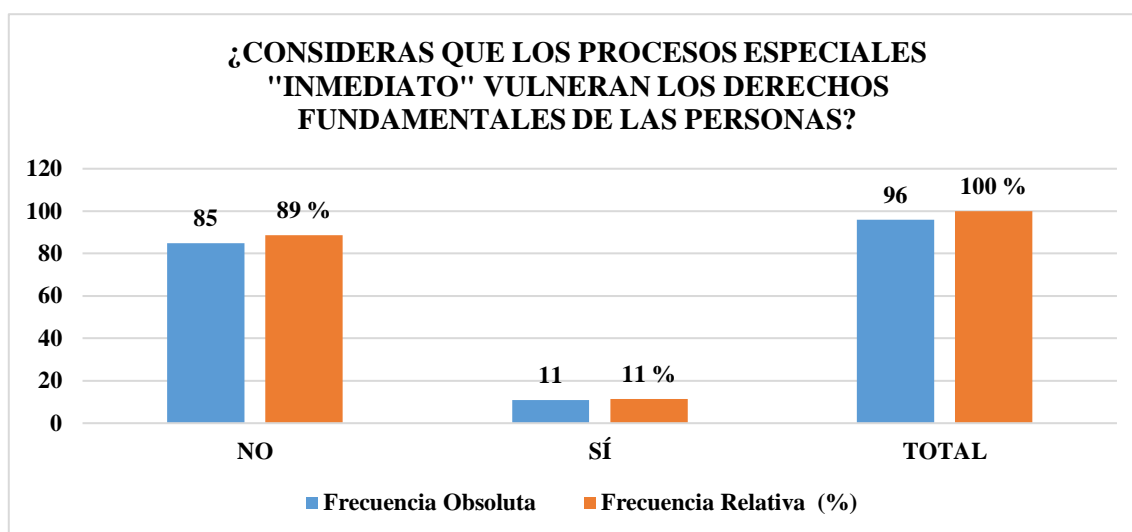


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 08: De acuerdo a los datos recabados, se observa el 84% (81 personas) de los encuestados señalan que es oportuno por tanta incidencia delictiva la ampliación de 24 horas a 48 horas para una mayor disposición de tiempo en la captura del sujeto que ha cometido el ilícito penal.

GRÁFICA N° 09

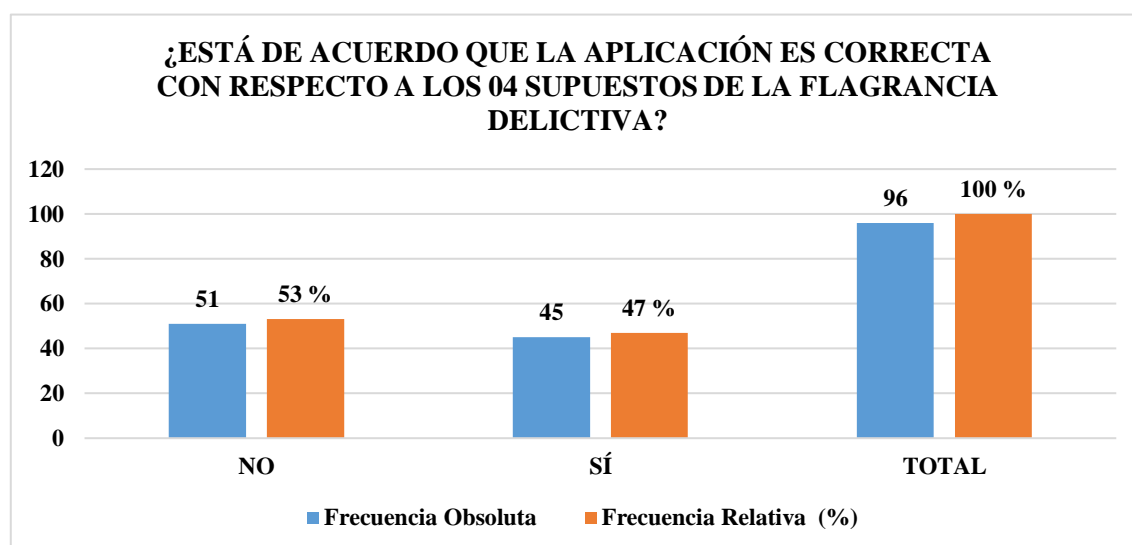


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica 09: De acuerdo a los datos recabados, se observa el 89% (85 personas) de los encuestados señalan que los procesos especiales “Inmediato” no vulnera los derechos de las personas, toda vez que una persona aprende y reconoce sus derechos y sus deberes desde su infancia.

GRÁFICA N° 10

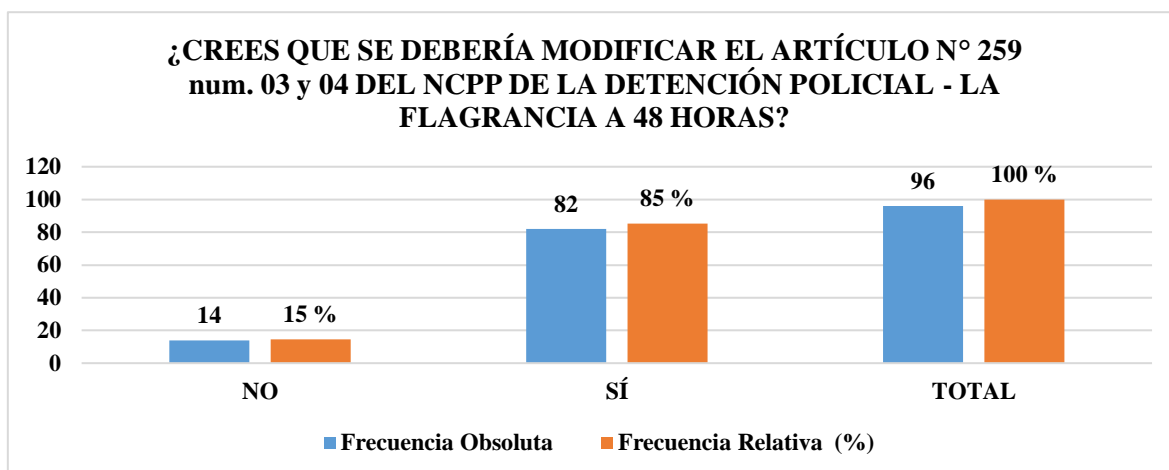


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica N° 10: De acuerdo a los datos recabados, se observa el 53% (51 personas) de los encuestados No están de acuerdo con la aplicación de los cuatro supuestos de la flagrancia, mientras que un 47% (45 personas) menciona que si se aplican correctamente estos elementos en la realidad.

GRÁFICA N° 11

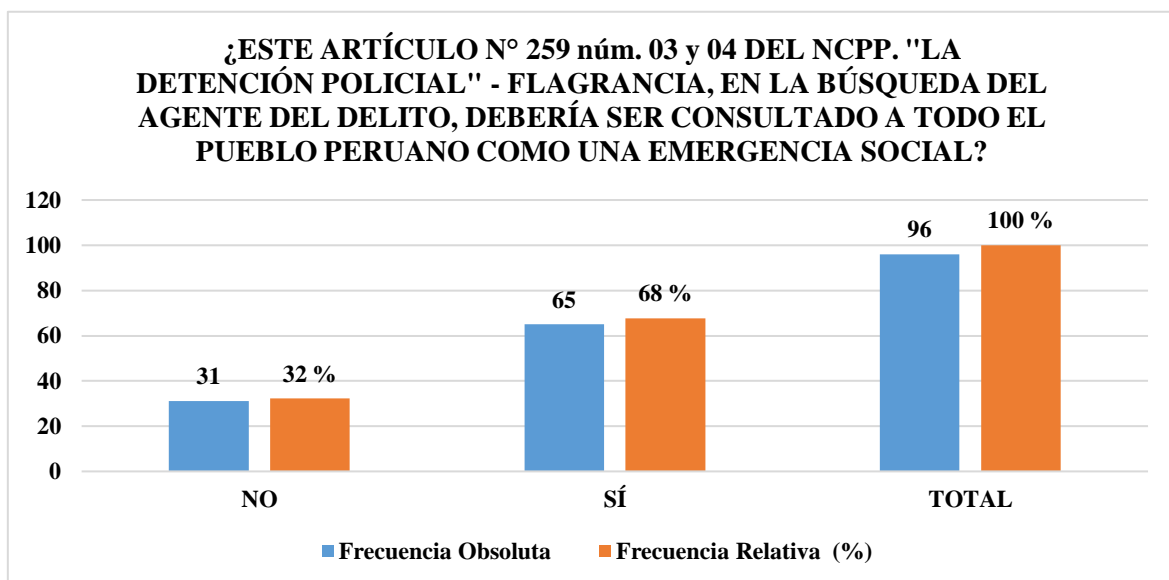


Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica N° 11: De acuerdo a los datos recabados, se observa el 85% (82 personas) de los encuestados señalan, estar en acuerdo que se debería modificar el artículo del NCPP "La Detención" de la Flagrancia delictiva en un mayor plazo de 48 horas y así mismo 15% (14 personas) de los juristas manifiestan que se debería mantener la interpretación actual por atender contra un derecho fundamental la libertad de la persona.

GRÁFICA N° 12



Fuente: Encuesta aplicada

Fecha: 21 de agosto de 2019

Interpretación gráfica N° 12: De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 68% (65 personas) de los encuestados están en acuerdo que el Art. N° 259 del NCPP. Debería ser consultado al pueblo peruano para su modificación y actuación en la sociedad peruana.

IV. ANÁLISIS DE INVESTIGACIÓN

Lo que se quiere dar entender en esta investigación es que con la modificación de este artículo N° 259 del NCPP (La detención). Se estaría dando mayor amplitud de búsqueda de los bienes jurídicos protegidos y así mismo la captura del delincuente imputado de cometer un delito tipificado por nuestras leyes, lo cual, si el agente es capturado en flagrancia tiene que ser dentro de las 24 horas así haya cometido un robo o robo agravado su pena sería de 3 a 8 años y de 12 a 20 años de pena, lo cual es un tiempo muy escaso para la autoridad policial para su ubicación y captura, es aquí donde el delincuente consiente de su delito cometido y su tiempo de condena si es capturado, lo que hace es recurrir a guardar lo sustraído para no configurar la flagrancia, y si pasado dentro de las 24 horas de haber robado se le encuentra con el botín ya no sería una flagrancia sino una receptación la cual se tipifica con una condena mínima de 1 a 4 años, para ello lo que se pretende con esta investigación es analizar la importancia y necesidad que tiene la sociedad para ser modificado este artículo N° 259 núm. 03 y 04 del NCPP. Al analizar este artículo antes mencionado debería de cambiar a 48 horas de búsqueda y captura la cual esta medida no estaría atentando contra ningún derecho ante la personar o privación de su libertad, al contrario, ayudaría de manera significativa en el desarrollo de la paz social en nuestra sociedad que grita cambios en nuestras leyes.

Así mismo en nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo N° 107 “Iniciativa de ley”, donde dice: nuestro presidente constitucional y los legisladores tienen el derecho a dar iniciativa en la creación de leyes.

Tienen la misma actuación en materias jurídicas que le son propias los otros poderes del estado. Las instituciones públicas con autonomía, Los Gobiernos Regionales, Los

Gobiernos Locales y los colegios profesionales en su totalidad, sin excepción. Los ciudadanos que tomen la iniciativa de ejercerlo conforme a ley.

En el año 2018, el presidente de la república Martín Vizcarra propuso un cambio en la constitución, proponiendo cuatro reformas constitucionales, las cuales formó parte el pueblo peruano a través de un referéndum (Consulta Popular), reflejando así que si el pueblo peruano se propone puede reformar las leyes en el bienestar de su seguridad la cual maltrata a cada ciudadano que busca cada día mejoras en su hogar.

Para concluir este análisis y habiendo citado a nuestra constitución, afirma que todo ciudadano, común y corriente, puede ejercer el derecho de iniciativa de creación de leyes, lo cual nos amparamos en el Art. N° 259 núm. 03 y 04 del NCPP a la presidencia de la república, que solicite al congreso la autorización para legislar en materia de seguridad ciudadana; o también la presentación de un proyecto de ley por parte de algunos congresistas que se identifican con la necesidad de un cambio en parte del este nuevo Código Procesal Penal N° 259 núm. 03 y 04.

V. CONCLUSIONES

- a.** La acción de la Flagrancia delictiva en el actual Proceso Penal, ejerce un efecto inmediato sancionador, sin atentar contra los derechos humanos.

- b.** Los autores intervinientes en el delito flagrante, quedan debidamente establecidos y así mismo, la tercera persona o medio tecnológico, aportan en la imputación del delito cometido, lo cual es una herramienta efectiva en la sindicación al imputado, además el efectivo policial puede ser testigo directo del hecho punible.

- c.** La actuación de la autoridad competente en la detención por Delito Flagrante, según los juristas actúa de manera limitada, basándose en el tiempo autorizado, lo cual se requiere un mayor tiempo para una actuación eficaz en favor de la sociedad

VI. RECOMENDACIONES

- a)** Se tiene que tomar en cuenta que dentro del proceso inmediato para poder determinar la actuación de la flagrancia delictiva se tiene que es una tarea ineludible y evitar que este como ya se ha sostenido en otra oportunidad termine convirtiéndose en un instrumento de impunidad.

- b)** La flagrancia delictiva en el NCPP debe ser tratado para ser modificada en su campo temporal para así dar tiempo a los operadores de justicia en dar mayor amplitud de búsqueda e investigación de la persona imputada del delito cometido.

- c)** El Tema de delito cometido en flagrancia se debe tratar jurídicamente y encaminado como política de gobierno para la mejora de la seguridad ciudadana y el bienestar de la sociedad sin mellar los derechos fundamentales de las personas, claro está que no debemos copiar códigos penales extranjeros sino acondicionarlos a nuestra realidad peruana.

VII. REFERENCIAS:

- Código Penal (2017), *Edición Especial*. Lima, Perú: Juristas Editores
- Angulo, P. (2010). *Código Penal & Procesal Penal: La Flagrancia Delictiva y la Ley N° 29569*. Lima, Perú: Gaceta.
- Araya, G. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, t. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Benavente, H (2009), “El arresto ciudadano en el Código Procesal Penal de 2004”, en *Urquiza Videla, Gustavo (coord.), Manual de actualización penal y procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Brichetti, G (2016). *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal, p. 63, citado por Oré Guardia, Arsenio, Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal, t. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Calderón, E & Fabian A. (2008). *La detención preliminar. Ministerio Público y control constitucional*, Lima, Perú: Idemsa.
- Cárdenas, M. (2016). “El arresto ciudadano y la flagrancia en el marco de la ley N.º 29372”, en *Cueva Sevillano, Alonso y César Bolívar Arteaga (coords.), Delito en flagrancia en el derecho penal, estudios, conceptos, doctrinas, legislación y casos*, Lima: AFA.
- Castillo, L. (2003). *Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales*, Lima: Ara.
- Cueva, A & Simón C. (2016). *Arteaga (coords.), Delito en flagrancia en el derecho penal. Estudios, conceptos, doctrinas, legislación y casos*, Lima, Perú: AFA
- De Llerena, E. (2014). *Derecho procesal penal, p. 875, citado por Cáceres Julca, Roberto E. y Ronald D. Iparraguirre N., Código procesal penal comentado*, Lima, Perú: Jurista Editores.
- Flores, R. (2014). “Marco constitucional del arresto ciudadano y su vinculación con la detención policial”, en *Claros Granados, Alexander y Gonzalo Castañeda Quiroz (coords.), Nuevo Código Procesal Penal comentado, vol. 1*, Lima, Perú: Legales

- Gálvez, T. (2015). *Decomiso, incautación y secuestro. Perspectivas de lege lata y de lege ferenda*, 2.a ed., Lima, Perú: Ideas solución
- Herrera, M. (2017). “*El carácter excepcional del proceso inmediato en el decreto legislativo N.º 1194. Especial referencia a los presupuestos materiales*”, en *Herrera Guerrero, Mercedes (coord.), El proceso inmediato*, Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Herrera, M. (2016). “*Los presupuestos materiales del proceso inmediato en el D. Leg. N.º 1194. Comentarios al Acuerdo Plenario extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116*”, en *Actualidad Penal*, N.º 27, Lima, Perú.
- Lostaunau, A (2012). “*Derecho a la inviolabilidad de domicilio*”, en *Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo*, Lima, Perú, Gaceta jurídica
- Matia, F. (2016). *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, Madrid, España: McGraw-Hill.
- Minaya, J. (2015). *Comentando a Campos Bernal, Heber Joel. “El populismo penal es una enfermedad crónica que debemos eliminar de nuestra práctica jurídica”*, Lima, Perú, Legis.pe
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal, t. II*, Lima, Perú: Idemsa
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.
- Osorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 27.a ed., Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palomino, R. (2014). “*Aproximaciones sobre la defensa eficaz en el proceso penal desde la jurisprudencia*”, en *Alerta Informativa. Loza Avalos abogados*, Lima, Perú.
- San Martín, C. (2004). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.
- Sánchez, P. (2009), *El nuevo proceso penal*, Lima, Perú: IDEMSA.
- Sota, A. (2012). “*Programa penal de la Constitución Política de 1993 y el derecho penal constitucional peruano*”, Lima, Perú: Gaceta Constitucional, t. 60
- Ugaz, F. (2016). “*Reflexiones sobre su aplicación en casos de flagrancia. Proceso inmediato: celeridad extrema y consecuencias prácticas*”, en *La Ley*, Lima, Perú.
- Uriarte, L. & Tomás F. (2016). *El proceso penal español: Jurisprudencia sistematizada, La ley, 2007, citado por Meneses Gonzales, Bonifacio y Jean Paul Meneses Ochoa, Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes*

como respuesta a la criminalidad. (Tesis Profesional). Universidad Particular San Martín de Porres, Lima, Perú.

- Jean Paul V. (2017), *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal* (Tesis de Maestría). Universidad Particular Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- Valdiviezo, J. (2016), “*Proceso especial inmediato reformado. Alcances, vacíos y problemas de aplicación*”, en Revilla Llaza, Percy (coord.), *Nuevo proceso penal inmediato*, Lima, Perú.
- Velásquez, P. (2010). “*La regulación jurídica de la flagrancia delictiva*”, en Urquiza Videla, Gustavo (coord.), *Manual de actualización penal y procesal penal*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas, E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- American Psychological Association (2010). *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association* (6^{ta} ed.). México, D.F.: Editorial El Manual Moderno.

ANEXOS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

GUÍA DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS

Edad:.....sexo:.....Grado de estudio:.....

Procedencia:..... Lugar y fecha de la encuesta:

Apellidos y nombres del encuestador: Jesus Manuel DELGADO TORRES

Objetivo: La presente encuesta tiene como objetivo recoger información sobre un análisis acerca de la detención Policial en Flagrancia, la cual determinará la necesidad de realizar reformas constitucionales en beneficio de la sociedad.

1. ¿EXISTE UNA ADECUADA REGULACIÓN EN LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

NO sí

2. ¿DEBERÍA HABER MODIFICACIONES Y MEJORAS EN LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA NORMATIVA PERUANA?

NO sí

3. ¿ESTARÍA DE ACERDO EN LA PROLONGACIÓN DE TIEMPO PARA LA INTERVENCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL EN CASO DE FLAGRANCIA?

NO sí

4. ¿ES CORRECTA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA LOS CONSIDERA?

ADECUADO INADECUADO

5. ¿LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS CONTRA LA CRIMINALIDAD EN CASOS DE FLAGRANCIA LO CONSIDERA?

ADECUADO INADECUADO

6. ¿USTED CONSIDERA UNA CORRECTA APLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

DE ACUERDO EN DESACUERDO

7. ¿EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA USTED CONSIDERA SU APLICACIÓN?

ADECUADO INADECUADO

8. ¿SERÍA PERTINENTE LA AMPLIACIÓN DEL TIEMPO DE 24 A 48 HORAS PARA LA BUSQUEDA DEL AGENTE EN DELITO FLAGRANTE?

NO Sí

9. ¿CONSIDERAS QUE LOS PROCESOS ESPECIALES "INMEDIATO" VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS?

NO Sí

10. ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE LA APLICACIÓN ES CORRECTA CON RESPECTO A LOS 04 SUPUESTOS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

NO Sí

11. ¿CREE QUE SE DEBERÍA MODIFICAR EL ARTÍCULO N° 259 núm. 03 y 04 DEL NCPP DE LA DETENCIÓN POLICIAL - LA FLAGRANCIA A 48 HORAS?

NO Sí

12. ¿ESTE ARTÍCULO N° 259 núm. 03 y 04 DEL NCPP DE LA DETENCIÓN POLICIAL - FLAGRANCIA, EN LA BÚSQUEDA DEL AGENTE DEL DELITO, DEBERÍA SER CONSULTADO A TODO EL PUEBLO PERUANO COMO UNA EMERGENCIA SOCIAL?

NO Sí

**MUCHAS GRACIAS.
EL ENCUESTADOR**